

20721
88

A



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"

LA ALTERACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ANTE
EL MINISTERIO PUBLICO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALEJANDRO FRIAS MEDRANO

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ



ACATLAN, ESTADO DE MEXICO

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e imp
contenido de mi trabajo recepción

NOMBRE: Alejandro F. Fias
Medrano

FECHA: 05 de Marzo 2003
DEDICATORIAS

A DIOS, POR DARMÉ LA DICHA DE EXISTIR
Y PERMITIRME TERMINAR MI CARRERA
PROFESIONAL CON LA REALIZACIÓN DE LA
PRESENTE TESIS Y DARMA LA OPORTUNIDAD
DE VIVIR ESTE MOMENTO.

A MIS PADRES, POR SU AMOR, CARIÑO Y APOYO
MORAL QUE SIEMPRE ME BRINDARON, CON LO
CUAL HE LOGRADO TERMINAR MI CARRERA
PROFESIONAL QUE ES LA MEJOR HERENCIA
PARA MI PERSONA.

A MIS HERMANOS, QUE SIEMPRE HAN CONFIADO EN MI, A LOS QUE LES DEBO
TODO EL APOYO, ANTES Y DESPUESDE QUE FALLECIERA EL SER A QUIEN EN TODA
MI VIDA HE AMADO Y A QUIEN DEBO LA INSPIRACIÓN DE ESTE TRABAJO PARA
TERMINAR MI CARRERA PROFESIONAL. MI MADRE QUIEN DESCANSA EN PAZ.

A MI CÓNYUGE, POR SU APOYO Y COMPRESIÓN
QUE ME HAN IMPULSADO A LOGRAR TERMINAR MI
CARRERA PROFESIONAL, PARA SEGUIR EN LA LUCHA
DEL CONOCIMIENTO, ASI COMO MI SUPERACION PERSONAL

A MIS HIJOS. MISAEL Y ALEJANDRO, POR SER
LA LUZ QUE ME ILUMINA Y ME AYUDA
A LOGRAR MIS METAS Y SUPERACION PERSONAL

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

C

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
POR DARME LA OPORTUNIDAD
INVALUABLE DE ESTUDIAR EN EL C. C. H.
Y EL HONOR DE ESTUDIAR EN SUS AULAS MI CARRERA PROFESIONAL
SIENDO LA LICENCIATURA EN DERECHO.**

**A LA ENEP CAMPUS ACATLAN, POR PERMITIRME Y DARME LA OPORTUNIDAD DE
ESTUDIAR Y OBTENER LOS CONOCIMIENTOS
EN MI FORMACIÓN PROFESIONAL.**

**A MI ASESOR DE TESIS,
EL LICENCIADO MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ,
POR EL APOYO CONSTANTE QUE ME BRINDO EN LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE
TESIS.**

**A MIS AMIGOS, LUISITO, MAURI, ANDRES, MARINA, ADELA, MARINO, MIGUEL, Y
DEMAS, POR SU AMISTAD, SUGERENCIAS Y APOYO DURANTE MI CARRERA
PROFESIONAL, ASI COMO LA REALIZACIÓN DE LA PRESENTE TESIS.**

**A MIS COMPADRES Y DEMAS FAMILIARES QUIENES ME HAN AYUDADO A HACER
POSIBLE LA SUPERACION PERSONAL Y LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO DE
TESIS.**

**DEDICO EL PRESENTE TRABAJO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PERSONAS QUE DE
ALGUNA MANERA ME ALENTARON Y ME APOYARON PARA CONTINUAR MIS
ESTUDIOS EN LA FASE FINAL Y CULMINAR CON LOS MISMOS**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

D

A MIS MAESTROS, POR SUS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA TRANSMITIDA A LO LARGO DE MI TRAYECTORIA COMO ESTUDIANTE. Y EN FORMA ESPECIAL AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

A MIS SINODALES, POR SUS ATENCIONES EN LA REVISIÓN Y MODIFICACIONES DE LA PRESENTE TESIS, ASI COMO POR SUS CONOCIMIENTOS, LOS CUALES NUTREN A LAS NUEVAS GENERACIONES EN SU FORMACIÓN PROFESIONAL.

**LIC. GILBERTO TRINIDAD GUTIERREZ
LIC. MANUEL AURIOLAS LADRON DE GUEVARA
LIC. MIGUEL GONZALEZ MARTINEZ
LIC. MOISÉS MORENO RIVAS
LIC. RODRIGO RINCÓN MARTINEZ**

GRACIAS

ALEJANDRO FRIAS MEDRANO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

E

LA ALTERACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Página.

- INTRODUCCIÓN.....III

CAPÍTULO 1

EL MINISTERIO PÚBLICO

- 1.1 LA NATURALEZA Y DIVERSAS CONCEPCIONES.....2
- 1.2 SUS FACULTADES.....38
- 1.3 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS QUE DEBE TENER
EL DENUNCIANTE.....46

CAPÍTULO 2

DE LA NOTICIA CRIMINOSA

- 2.1 LA DENUNCIA.....50
- 2.2 LA QUERRELLA.....56
- 2.3 LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA O QUERRELLA ANTE
EL MINISTERIO PÚBLICO.....59
- 2.4 LOS ELEMENTOS QUE DEBE TENER LA DENUNCIA O
QUERRELLA.....70
- 2.5 DIFERENCIAS ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA.....77

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

F

CAPÍTULO 3
HECHOS DELICTIVOS.

3.1 CONCEPTO Y RESULTADOS DE LA DENUNCIA O QUERRELLA82

3.2 CONCEPTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....87

3.3 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS.....90

3.4 LA PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA O QUERRELLA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.....99

3.5 DEL DELITO Y DE LOS HECHOS PRESUNTIVAMENTE DELICTIVOS.....110

CAPÍTULO 4
DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 ACCIÓN PENAL.....114

4.2 MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL POR UNA DENUNCIA O QUERRELLA.....120

4.3 LA ALTERACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.....134

4.4 FINALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.....147

4.5 EL ASEGURAMIENTO, LA APREHENSIÓN Y LA DETENCIÓN DEL INDICIADO.....148

- CONCLUSIONES.....153
- BIBLIOGRAFÍA.....160

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

G

INTRODUCCIÓN

Como nota característica de nuestra sociedad en el presente siglo, se encuentra el cambio político que experimentó nuestro sistema de gobierno. Así, el Estado Mexicano y concretamente el sistema jurídico encargado de normar la conducta jurídica y social de toda su colectividad no puede permanecer inmóvil, teniendo ante sí la imperiosa necesidad de actualizar su estructura jurídica, a efecto de poder garantizar la paz social y convivencia pacífica de todos sus miembros, a través de la adecuación de su orden normativo así como de las instituciones rectoras que lo ejercitan con la intención de dar la respuesta legal, equitativa y justa a la vasta gama de conductas sociales que en la actualidad se verifican

Dentro de este contexto, tenemos que una institución que representa máxima importancia en la procuración de justicia, lo es sin duda, la Institución del Ministerio Público, en virtud de las especiales características con las que ha sido investido por el legislador. Sin embargo, tenemos la certeza de que ésta institución ministerial, en los últimos años, se ha visto sobrepasada y deficiente en su estructura jurídica por varios factores.

Uno de ellos, porque en sus momento muchos de sus integrantes abusaron de sus facultades, al grado de cometer auténticos delitos, generalmente en perjuicio de los posibles responsables de hechos delictivos, a quienes casi nunca se les concedió el beneficio de la inocencia, hasta en tanto no se les condenara mediante sentencia ejecutoriada, transgrediendo la ley y confianza de la sociedad, quedando la procuración de justicia en manos del mejor postor y cobrando certeza las aseveraciones que hoy en día muchos de los que se encuentran reclusos de su libertad son inocentes y otros tantos que están en libertad deberían de encontrarse presos.

Otro, se encuentra en la ausencia real de cursos y programas, tendientes a profesionalizar y actualizar la actividad de los integrantes de la Institución, lo que ha repercutido en que los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H

recursos humanos se corrompieran, dejando de lado todo valor ético y legal. Con lo que, estos factores, se reflejan de manera directa en la desconfianza que la sociedad aún en la actualidad muestra hacia las autoridades ministeriales, debiéndose sumar a lo anterior la creencia, del todo fundada, en las vicisitudes que se padecen en las agencias del Ministerio Público, al momento de presentar una denuncia o querrela de hechos que pueden ser constitutivos de delito, lo que origina que una gran mayoría de éstos, no lleguen a ser del conocimiento de las autoridades ministeriales, lo que permite que se propague la costumbre de no de denunciar los delitos, con los consecuentes efectos negativos que cimentan la impunidad.

Dadas las premisas anteriores, nuestro trabajo de investigación pretende dilucidar dentro del ámbito estricto de respeto a las Instituciones y personal que integran las actuales agencias del Ministerio Público del Estado de México la problemática existente en la actualidad dentro de la integración de la Averiguación Previa en relación con la alteración de los hechos denunciados, así como por la de algunos servidores públicos que olvidándose de la importante encomienda que les es delegada para el pleno ejercicio de sus facultades y obligaciones transgreden los cuerpos normativos y legales que los rigen.

Por lo tanto, para lograr nuestro objetivo, el presente trabajo de investigación, abordara en su Primer Capítulo, un marco histórico y referencial acerca de la Institución del Ministerio Público, a efecto de precisar la especial naturaleza jurídica de la institución, así como los principios rectores que norman su quehacer jurídico.

El Capítulo Segundo de nuestro trabajo de investigación abordará de manera específica la forma en que la actividad jurisdiccional que realiza la Institución del Ministerio Público se origina en virtud de la noticia criminosa que mediante la forma de denuncia o querrela, constituyen los requisitos de procedibilidad fundamentales para que tal actividad pueda materializarse. A este respecto, se hará especial énfasis en los elementos que debe de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I

contener tanto la denuncia como la querrela para que sirvan de sustento en la persecución del delito.

El Capítulo Tercero de nuestro trabajo de investigación, haremos un análisis de las formas que la doctrina jurídica mexicana le reconocen a la Averiguación Previa, así como de los delitos y de los hechos presuntamente delictivos, a efecto de normar un criterio razonable de comprensión en cuanto a los supuestos jurídicos que sanciona la Ley Penal y que derivan en una averiguación previa.

Finalmente, el Capítulo Cuarto de nuestro trabajo de investigación lo hemos diseñado para precisar las causas y efectos legales que se pueden derivar de la alteración de los hechos que son denunciados ante la autoridad Ministerial, sea por propia voluntad del denunciante o querellante, o bien porque el personal del Ministerio Público pueda inducir la declaración de éstos.

Todo lo anterior, con la intención de argumentar jurídicamente la importancia que tiene en la actualidad el que esta conducta antijurídica deba de ser desterrada de todas las Agencias del Ministerio Público que integran la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que como una práctica nociva ha invadido tan importante Institución y en el mismo sentido contribuido a que nuestro sistema de procuración de justicia se haya visto deficiente e inoperante, al grado de cometer auténticos abusos en contra de terceras personas con tan deplorable práctica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I
EL MINISTERIO PÚBLICO

Como nota introductoria al tema en comento, consideramos necesario precisar que a lo largo del desarrollo del derecho, como ciencia, los grandes maestros que se han encargado de estudiarlo y perfeccionarlo, han entrado en apasionados debates acerca de la rica y variada nomenclatura jurídica de éste, al igual que de sus Instituciones. Así, la Institución del Ministerio Público como la conocemos en la actualidad, la cual no escapó a tales debates.

Bajo tales consideraciones, debemos precisar que quizá la más importante polémica y debate por cuanto hace al Ministerio Público se fundamenta en el ejercicio omnímodo de su poder, al ser el único, en poder ejercitar la acción penal.

Sin embargo, tales aspectos se han visto transformados hoy en día, lo que nos plantea la necesidad de estudiar esta Institución, atendiendo a los cambios que lo colocan ante un reto inexcusable de actualización en favor de la legalidad como garante social del Estado de Derecho, atento a los siguientes apartados.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En este acto podemos inferir que la Institución del Ministerio Público, desde nuestro punto de vista: *Es el representante del interés social y el orden público, siendo la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad, ejercitar la acción penal, exigir la reparación del daño, mantener el orden jurídico establecido y proteger los legítimos intereses colectivos e individuales contra toda actividad delictiva que provenga de autoridades o particulares.*

1.1 LA NATURALEZA Y DIVERSAS CONCEPCIONES.

En consonancia con los argumentos anteriores, podemos manifestar que la Institución del Ministerio Público como la conocemos actualmente en el Estado de México, es consecuencia y resultado de un largo proceso de evolución, que se inició en los pueblos antiguos y que apenas en los últimos siglos tuvo su asentamiento en los modernos países Europeos, proyectándose de aquí a todo el mundo.

NATURALEZA JURÍDICA DEL MINISTERIO PUBLICO

“Dentro del campo doctrinario se le ha considerado: a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales; b) Como órgano administrativo que actúa con el carácter de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“parte” ; c) Como órgano judicial; y d) Como colaborador de la función jurisdiccional.

a) Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

Al respecto, Francesco Carrara, hizo notar: “Aunque la potestad para la persecución de los delitos emana de la ley social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica.”

Chiovenda, afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción.”¹

¹ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, págs. 106,107.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

“b) Como órgano administrativo que actúa con el carácter de “parte”; El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirma la doctrina italiana, al igual que un órgano judicial.

Guarneri, se manifiesta por lo primero, establece que es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes; por tal motivo, la función que realiza, bajo la vigilancia del “Ministerio de Gracia y Justicia”, es de representación del Poder Ejecutivo en el proceso penal, y aunque, de acuerdo con las leyes italianas, forma parte del “Orden Judicial”, sin pertenecer al Poder Judicial, en consecuencia, “no atiende por si mismo a la aplicación de las leyes, aunque procura obtenerla del tribunal, cuando y como lo exige el interés público; de manera que está al lado de la autoridad judicial como “órgano” de interés público en la aplicación de la ley”.

Agrega, el auto citado: Como el Ministerio público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su calidad de parte, puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado_Legislación, Estado_Administración, poniéndose como sujeto ante el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado_Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él”²

“c) Como subórgano judicial._ La doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: Legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.”³

“El personal del Ministerio Público dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, estrictu sensu: éstas son exclusivas del juez, de tal manera que, debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a “declararlo”. ”⁴

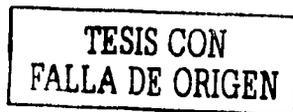
“En el Derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como un “órgano judicial”; sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que corresponden al juez.”⁵

² COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 107.

³ *Ibidem*, pag. 108.

⁴ *Ibidem*, pag. 109.

⁵ *Ibidem*, pag. 109.



"d) Como colaborador de la función jurisdiccional. También existen opiniones que el Ministerio Público es un auxiliar o colaborador de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley, al caso concreto.

En cierta forma, es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal."⁶

"En el medio mexicano, el personal que integra el Ministerio Público realiza una función creada por quienes integraron el Congreso Constituyente de 1917, y actualmente en él artículo 21 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos encuentra su fundamento legal para investigar los delitos y cuya naturaleza es polifacética, por eso en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado en parte, y en los casos de los ausentes, de los menores, etc."⁷

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 18ª edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 109.

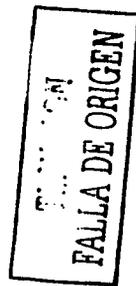
⁷ *Ibidem*. Pág. 110.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es necesario hacer una distinción, ya que en los *delicti privata*, se seguía un proceso de tipo privado, en el que el juez tenía carácter de mero árbitro siendo además, un particular; en los *delicti pública* se daba curso a un proceso penal público el cual comprendía la *cognitio*, la *acussatio* y un procedimiento extraordinario.

En este sentido, en la antigua Roma y para el año 50 a.C., los jurisconsultos más notables eran los que se encargaban de ejercitar la acción penal a nombre de la colectividad adaptándose el procedimiento de oficio.

*"De forma contemporánea a los Judices Questiones existieron los "Procuradores del César"(digesto Libro 1º, título 19), cuyas funciones eran más bien de tipo fiscal, requisaban impuestos destinados a la conservación del patrimonio del Emperador, además estaban facultados para imponer penas y acusar a los transgresores de la Ley, también para cuidar el orden de las colonias."*⁸



⁸ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995, pág. 87.

Con posterioridad, existió un magistrado municipal denominado *Civitatis*, que se encargó de defender a los habitantes de la ciudad de los impuestos que se les imponían de forma injusta además, tenían atribuciones de Policía Judicial, trataban de evitar robos, también denunciaban y detenían a los ladrones en los lugares que no había autoridad judicial, esos funcionarios eran electos por los habitantes del Municipio y su elección tenía que ser confirmada por el *Praefecto pretorio*, el cargo duraba cinco años, mismo que llegó a degenerarse hasta tenerse por injurioso.

Ahora bien, dentro del Derecho Canónico, se reglamentó en el concilio de Tolosa el funcionamiento de la inquisición episcopal, misma que se componía por un eclesiástico y dos laicos que perseguían y denunciaban a los herejes. En este sentido, el proceso se iniciaba, por acusación, de delación o pesquisa, el fiscal y el defensor formaban parte del Tribunal. La acusación correspondía al Procurador del santo oficio o promotor fiscal, considerado como el antecedente del Ministerio Público.

Por cuanto hace a la época del Derecho Itálico el maestro Rivera Silva, refiriéndose al antecedente de la Institución del Ministerio Público, nos dice:

“En Italia existieron funcionarios que los juristas de la época denominaron “Sindici o Ministrales o Cónsules”

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Locotorum et Villarum”, quienes eran agentes subalternos de funcionarios judiciales, es decir, se hallaban bajo las ordenes de los jueces y que al parecer se encontraban revestidos de ciertas características que los acercó a la Institución del Ministerio Público en el Derecho Francés, su función fue más bien la de colaboración con el órgano jurisdiccional en la presentación de denuncias de delitos, y dieron origen en Venecia a los Procuradores de la Corona.”⁹

Por su parte, el maestro Juventino V. Castro, con respecto, a los antecedentes Itálicos de la Institución del Ministerio Público precisa:

“Al Ministerio Público se le pretende encontrar antecedentes en el derecho ático en la que un ciudadano sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada ante los Eliastas. Así como en legislaciones bárbaras con los “gastaldi” del derecho longobardo, el “conte o los saions” de la época franca, en los “actores de dominici” de Carlo Magno. También en el derecho canónico del medioevo por la eficacia del proceso inquisitorial en los tribunales

⁹ RIVERA SILVA, MANUEL. op. cit. pág. 72.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

eclesiásticos de los siglos XIII y XIV, y por los efectos del principio inquisitio ex officio, y en especial, en los promotores, que sostenían la acusación y solicitaban la aplicación de la pena."¹⁰

Así entonces, podemos establecer que en Italia hacia los siglos XIII y XIV por la eficacia del proceso inquisitivo de los Tribunales Eclesiásticos y por los efectos del principio inquisitivo ex-officio, quienes sostenían la acusación y pedían la aplicación de la pena eran el Promotor conocido como "Sindici o el Ministral", de los que podemos establecer eran colaboradores de los órganos jurisdiccionales.

Dentro de este contexto, podemos inferir, que en Francia, es donde nace en forma decisiva la Institución del Ministerio Público, así, los Procuradores del Rey, que surgen como producto de la monarquía Francesa del siglo XIV, se constituyen para la defensa de los intereses del Príncipe. Hubo dos funcionarios reales: El Procurador del Rey (que se encargaba de los actos del procedimiento) y el Abogado del Rey (que atendía el litigio de los asuntos en que se interesaba el Monarca o las personas que estaban bajo su protección), éstos obraban de conformidad con las instrucciones que recibían del soberano, instituyéndose en la

¹⁰ CASTRO, JUVENTINO, V. op. cit. págs. 5 y 6.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ordenanza del 23 de marzo de 1302, emitida por Felipe "El Hermoso" con atribuciones de magistratura, encargada de los negocios judiciales de la corona. Sin embargo debemos mencionar que durante esta época lo que se considera como antecedente del Ministerio Público no contiene la calidad de representante del poder ejecutivo ante el poder judicial en razón de que no existe división de poderes.

En suma, debemos precisar que la Institución del Ministerio Público, nace en el Derecho Francés, dado que la estructura y funcionamiento en éste no deja lugar a dudas. Además de que se afirma que dicha institución se reguló primeramente en la Ordenanza del 23 de marzo de 1302, en la que se implantaron las funciones del procurador y abogado del rey en una magistratura que tenía que conocer de los actos judiciales de la Corona. En esa misma época debido a la falta de credibilidad de la acusación del ofendido o sus familiares.

"Surgió un procedimiento de oficio o por pesquisa que dio margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas, siendo la principal, perseguir los delitos, hacer efectivas las multas y las confiscaciones"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

decretadas como consecuencia de una pena.”¹¹

Así entonces, la Institución del Ministerio Público encontró su origen en dos funcionarios reales: el Procurador del Rey que se encargaba de los actos del procedimiento y el Abogado del Rey que se encargaba del litigio y que confeccionaba los alegatos de los asuntos que interesaban al Monarca, es decir, sostenía los derechos del Rey y de sus protegidos, además podía ocuparse de otros negocios, dependiendo directamente del Rey, supeditando los autos que dictaban a la voluntad de éste último.

“Posteriormente, durante la Revolución Francesa opera un cambio ya que se encomiendan las funciones reservadas al Procurador y al Abogado del Rey a los Comisarios del Rey (Commisaires du Roi), como acusadores públicos encargados de ejercitar la acción penal y sostener la acusación en el juicio.”¹²

Con lo que los representantes de los Estados, se erigieron en Constituyentes expidiendo un gran número de leyes encabezadas por la Constitución, la cual consagró las garantías individuales.

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. op. cit. pág. 88.

¹² CASTILLO SOBERANES, MIGUEL A. *El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992, pág. 16.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así, los representantes del Pueblo en el proyecto proponían:

- Que un Comisario se encargara de repartir todos los asuntos a los Tribunales por riguroso turno.
- Que los Comisarios se encargaran además de la protección y la tutela de los ausentes, los menores de edad, los que se encontraban en estado de interdicción, etc.

Más tarde y una vez que estuvo establecida la Asamblea Constituyente de la Revolución individualista y liberal y rotos los esquemas de la monarquía, se creó la figura de los Comisarios, como los encargados de ejercitar la acción penal y ejecutar las penas, y los acusadores públicos que eran los que sostenían la acusación en el proceso penal.

La Ley Brumano, 22 del año VIII (13 de diciembre e 1799), restablece al Procurador General manteniendo su unidad, mismo que se mantiene en las leyes Napoleónicas de 1808 y 1810, quedando el Ministerio Público como una Institución dependiente del Poder Ejecutivo.

A partir de las mencionadas Leyes Napoleónicas, la Institución se constituyó de la siguiente manera:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- Un Procurador General.
- Abogados sustitutos del Procurador General.
- Abogados Generales (cuerpo consultivo).
- Procuradores de la República y Procuradores Locales.
- Comisarios, adscritos al Tribunal.
- Procuradores sustitutos de los Comisarios.
- Alcaldes o Agentes investigadores.
- Prefecto de la Policía facultado a investigar delitos y a poner a disposición inmediata de los Tribunales a los responsables.

Dentro de este contexto, tenemos que el Ministerio Público Francés, llegó a perseguir en nombre del Estado a los responsables de los delitos, ejercitando la acción penal ante el órgano jurisdiccional e interviene en el período de ejecución de sentencia y en materia civil representa a los incapaces, ausentes, hijos naturales, etc., tal y como se desprende de las doctas palabras del maestro Rivera Silva al decir:

“El Ministerio Público en el Imperio Napoleónico se encuentra ya conformado de manera plenaria, ya se logra independizar de la autoridad judicial, y llegar a ser único, indivisible e irrecusable, con

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

características de un cuerpo social bien organizado en unidad y jerarquía de dirección y autoridad, quedando como modelo a seguir por otras legislaciones.”¹³

Por lo que respecta a los antecedentes de la Institución Ministerial en el Derecho Español, el maestro Colín Sánchez, preceptúa:

“los lineamientos generales del Ministerio Público Francés, fueron tomados por los autores del Derecho Español Moderno. Desde la época del “Fuero Juzgo,” había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente; éste funcionario, era un mandatario particular del Rey, en cuya actuación representaba al monarca.”

14

En tal virtud, a partir del Fuero Juzgo se reglamentaron el tormento, la acusación, el asilo eclesiástico y ciertas restricciones a los abusos de la potestad señorial.

¹³ RIVERA SILVA, MANUEL. op. cit. pág. 73.

¹⁴ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. op. cit. pág. 105.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la Novísima Recopilación de la leyes de España, libro V, Título XVII, leyes 2 y 3, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribución fiscal, multas o toda pena, más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente, el Procurador Fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo, a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la inquisición. Figurando en este tribunal, con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el Rey, comunicándoles las resoluciones que se emitían.

Siguiendo con el estudio de nuestro trabajo de investigación, y por lo que hace a los antecedentes del Ministerio Público en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

época prehispánica, podemos establecer que como lo afirma el maestro Fernando Castellanos:

"Muy pocos datos precisos se tienen sobre el Derecho Penal anterior a la llegada de los conquistadores; indudablemente los distintos reinos y señoríos pobladores de lo que ahora es nuestra patria, poseyeron reglamentaciones sobre la materia penal. Como no existía unidad política entre los diversos núcleos aborígenes, porque no había una sola nación, sino varias, resulta más correcto aludir únicamente al Derecho de tres de los pueblos principales encontrados por los europeos poco después del descubrimiento de América: el maya, el tarasco y el azteca."¹⁵

En tal virtud, podemos inferir que el sistema político de los Aztecas fue totalitario, dado que el poder del Rey era absoluto en todos sus campos, de la misma manera que el de los señores de las provincias, por lo que conviene aclarar que este poder era delegado por el Monarca a funcionarios especiales.

¹⁵ CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 40ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 40.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dentro de este contexto, según el Código Mendocino, los Tribunales se componían de tres figuras, que en orden descendiente primero se encontraba el Rey y a quien por su importancia se le denominaba Tlaquetacutli, que significa Supremo Señor, era considerado como la máxima autoridad y fungía como Tribunal de última instancia.

El Cihuacoatl Juez menor después del Rey y jefe de la administración de justicia, era un funcionario que era auxiliado por cuatro nobles formando un Tribunal Colegiado de segunda instancia ante él se apelaban sentencias del Tribunal inferior llamado Tlacatecatl, este Tribunal juzgaba en primera instancia y sus sentencias sólo podían ser apeladas si la causa era criminal.

“El Tlacatecatl que era el que conocía de las causas civiles y criminales, siendo sus resoluciones apelables ante el Cihuacoatl.”

16

“El Cihuacoatl se auxiliaba de un funcionario denominado Hueytlatoani que vigilaba la recaudación de los tributos, también presidía el Tribunal de apelación y era consejero del Monarca, a quien

¹⁶ SANDOVAL, FRANCISCO DE JESÚS. *Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público*. Revista Mexicana de Justicia, No. 8, Vol. II, Septiembre--Octubre, México, 1980, pág. 114.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

representaba en algunas actividades como la preservación del orden social y militar."

17

"En cuanto al Tribunal del Tlacatecatl se encontraba integrado por él y dos Ministros ayudantes, además se auxiliaba de otro funcionario llamado Teucutli que se encargaba de investigar hechos de asuntos de mayor relevancia, otro personaje auxiliar era el Topilli un alguacil menor que ejecutaba las aprehensiones."¹⁸

"La comisión de delitos en el Derecho Azteca significaba una transgresión a la palabra del soberano que se consideraba la ley, por ser un representante de la divinidad, que gozaba además de libertad de decidir sobre la vida o la muerte de sus súbditos, tenía también facultad de acusar y perseguir a los delincuentes y que generalmente delegaba a los jueces, los cuales eran auxiliados por los alguaciles entre otros funcionarios a realizar las aprehensiones de los delincuentes."¹⁹

Así, el procedimiento penal en el Derecho Azteca era de oficio, bastando un solo rumor público acerca de la comisión de un delito

¹⁷ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, op. cit. pág. 94.

¹⁸ SANDOVAL, FRANCISCO DE JESÚS. op. cit. pág. 114.

¹⁹ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO, op. cit. pág. 95.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para que se iniciara la persecución del mismo, y la justicia se realizaba por haber desobedecido la voluntad del Soberano, los juicios eran breves y carentes de todo tecnicismo, la defensa estaba limitada, existía un árbitro judicial para la investigación de los delitos y la imposición de las penas.

Ahora bien, existían otros Tribunales que solo tenían jurisdicción dentro del calpulli o barrio donde se encontraban los jueces que recibían el nombre de Teucutli, el cual era elegido cada año por los habitantes del calpulli o barrio, éste funcionario tenía la obligación de presentarse diariamente ante el Tlacatecatl para informar las causas que llevaba, además tenía el deber de habitar dentro del calpulli sobre el que ejercía su jurisdicción y estaban facultados para juzgar y condenar según su criterio en asuntos de poca importancia, además realizaban notificaciones y aprehensiones para remitir a los inculpados al Tribunal de primera instancia para determinar ahí el juicio, cuando se trataba de negocios difíciles.

Otro funcionario era el Centlatixque su principal función era la de vigilar el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones del Tribunal, vigilaba las familias del calpulli donde estaba asignado, hay juristas que han encontrado en estos funcionarios un antecedente del Ministerio Público en el Derecho Azteca, por tener

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la característica de ser un representante social ante los Tribunales, aunque con facultades muy limitadas, porque sólo veía el comportamiento de las familias bajo su cuidado.

En mérito de lo anterior, podemos concluir, que las funciones de investigación e instrucción de los delitos, estuvieron encomendadas a las personas que formaban parte de los Tribunales, actividades que siempre tuvieron el aspecto jurisdiccional, por lo que consideramos inapropiado hablar de antecedentes locales del Ministerio Público.

Ahora bien, con la conquista del México Azteca, la sociedad sometida al yugo español sufrió grandes cambios como era de suponerse, mismos que en palabras del maestro Colín Sánchez, se pueden considerar de la siguiente manera:

"En el nuevo mundo, reinó la anarquía en cuanto a la persecución de los delitos, toda clase de autoridades cometían un sin número de abusos por no estar claramente delimitadas sus funciones, se invadían unas a otras respecto al ámbito de sus competencias, ya sea imponiendo multas o privando de la libertad a las personas entre otras cosas, incluso las autoridades religiosas abusaban de sus

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

investiduras para cometer todo tipo de atropellos."²⁰

De la cita en comento, se desprende que la persecución de los delitos no se encomendó a una institución o funcionario en particular ya que como se ha visto había variedad de autoridades que tuvieron atribuciones para ello.

*"Los abusos cometidos por las autoridades se trataron de remediar con la expedición de las nuevas Leyes de Indias, que. Establecían la obligación de respetar las normas jurídicas de los indios, así como su gobierno, policía, usos y costumbres siempre y cuando estas no fueren contrarias al Derecho Español."*²¹

En este sentido, por lo que respecta al Ministerio Público, la Recopilación de Indias en Ley del 5 de Octubre de 1626 y 1632 ordenaba: *Es nuestra merced y voluntad de que en cada una de las Reales Audiencias de Lima y México haya dos Fiscales que el más antiguo sirva a la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal.*

Así, el Consejo de Castilla fue suprema autoridad judicial y administrativa en España, y dentro de este Consejo se creó un

²⁰ Ibidem, pág. 96.

²¹ Idem.

grupo especial que llegó a conocer de asuntos de las Indias siendo en el año de 1519 que por Cédula Real se le da el nombre de Consejo de Indias, el cual logró conseguir su autonomía el 1º de agosto de 1529, desplazando a otros organismos similares en segunda instancia y con competencia en todo el territorio de Nuevo Mundo.

Posteriormente, con las Ordenanzas de Ovando, emitidas en el año de 1571, se incluye como miembro del Consejo de Indias a un Solicitador Fiscal, mismo que dentro de las leyes de los Reinos de las Indias de 1680, estaría encargado de la defensa del Patrimonio Real, así como la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones y Cédulas Reales.

Otras instituciones importantes que tuvieron lugar en la época, fueron las Audiencias que se establecieron en la Nueva España el 13 de diciembre de 1527, y en Abril de 1528, mediante las cuales se libró Cédula Real en la que se concede al Presidente y Oidores de las Audiencias, la facultad de conocer causas civiles y criminales dentro de su jurisdicción en primera instancia.

En 1549, se estableció Audiencia de Nueva Galicia, en estas Audiencias formaban parte integrante los Fiscales que eran promotores de todo lo relacionado a la Hacienda Real y a la

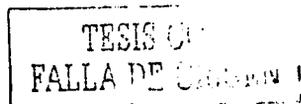
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

protección de los Indios, además velaban porque en los procesos se cumpliera con la exacta aplicación de la ley, convirtiéndose así en un supervisor general.

Así, este fiscal que formaba parte de la Audiencia es considerado como el antecedente en México del representante social adscrito en los juzgados, al tener encomendada la vigilancia del proceso y emitir su opinión solicitando el castigo correspondiente, previa resolución del Tribunal.

Por lo que respecta a la Santa Inquisición, podemos mencionar que fue otra entidad que se encargó de realizar la función persecutoria y juzgadora, mismas que ejerció por medio del Tribunal del Santo Oficio que inicialmente se estableció en España mediante Bula expedida por Sixto IV en Noviembre de 1478, en la Nueva España esta entidad se estableció el 4 de Noviembre de 1571 con miras a proteger la Fe Católica, dependiendo inicialmente de las autoridades eclesiásticas aunque tomo tal fuerza que se llegó a independizar de ellas llegando a ser inapelables sus resoluciones y convirtiéndose en un instrumento del Gobierno para mantener su dominio absolutista.

Así, podemos establecer que España fue quien introdujo a nuestras tierras la figura del Fiscal conocido también como



Promotor de la Justicia el cual era designado por el Rey en las Cortes y Cancillerías, para que los delitos no quedaran impunes por defecto del acusador y para que se encargara además de promover las diligencias necesarias ante el Tribunal y es precisamente esta figura la que aparece como el antecedente más cercano de la época Colonial a la institución del Ministerio Público como la conocemos en la actualidad.

Siguiendo con nuestro estudio histórico, habremos de precisar que con el nacimiento del México Independiente, y para el caso concreto, dentro de la Constitución de Apatzingán se hace mención de dos fiscales letrados coadyuvantes en la administración de la justicia, uno para el ramo civil y otro para el ramo criminal.

Por su parte, en la Constitución de 1824, se equiparó al Ministerio Fiscal, como miembro de la Suprema Corte de Justicia y en el artículo 140 se previó el establecimiento de los Fiscales en los Tribunales de Circuito.

Posteriormente, la Constitución Política de 1836, sigue los mismos lineamientos que la de 1824. Sin embargo, debemos mencionar que antes de la expedición de aquélla, hubo dos ordenamientos significativos. El primero fue el Decreto del 20 de mayo de 1826, en el que se habló ya con más profundidad del Ministerio Público. El segundo es la Ley del 22 de mayo de 1834 que ordenó incluir un Promotor Fiscal en los Juzgados de Distrito.

TESIS CON
FALLA DE ORLÁN

Más tarde, con la Ley de Comonfort de 1855, se reguló la intervención de los promotores fiscales en el ámbito federal, colocándolos tanto en la Suprema Corte como en los Tribunales de Circuito y al año siguiente en los Juzgados de Distrito.

Por su parte, la Constitución de 1857, dispuso la integración de la Suprema Corte, aparte de los ministros, con un fiscal y un procurador general.

“Cabe apuntar que entre esta Constitución y la actual, surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México. Cítese en primer término a la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, del 15 de julio de 1869, que aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independiente del agraviado. En el Código de 1880, que aquí adoptó, dice Piña y Palacios, los lineamientos franceses, el M.P. quedó exceptuado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la justicia, en nombre de la sociedad, y para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*defender ante los tribunales los intereses de ésta. El M.P. fue miembro de la policía judicial, de la que el juez era el jefe. Así las cosas, el control de la investigación recae en este último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requirente. El mismo sistema siguió, sobre el particular, el Código de 1894."*²²

En este sentido, es hasta el 12 de Septiembre de 1903, que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito Federal y Territorios Federales, en la que a grandes rasgos se estableció que la Institución sería encabezada por el Procurador de Justicia y actuaría como parte en aquellos juicios de interés público, así como en asuntos de incapacitados como titular del ejercicio de la acción penal.

Expidiéndose para el 16 de Diciembre de 1908 la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Por último, consideramos interesante señalar lo preceptuado por el distinguido jurista José Ángel Cisneros, que al respecto nos dice *"tres elementos han concurrido en la formación del Ministerio Público Mexicano: la Procuraduría o Promotoría, Fiscal de España:*

²² GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. *Curso de Derecho Procesal Penal*. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, pág. 257.

el Ministerio Público Francés y un conjunto de elementos propios, genuinamente mexicanos."²³

Ahora bien, la Constitución de 1917 trajo consigo un cambio fresco y novedoso. Así, el sistema de enjuiciamiento inquisitivo siguió llevándose a cabo y el Ministerio Público continuó como organismo auxiliar de los órganos jurisdiccionales, con lo que éste ordenamiento unifica las funciones del Ministerio Público.

Con lo que se le otorga al Ministerio Público el monopolio del ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, así como la búsqueda de elementos de convicción, quedando el artículo 21 Constitucional de la siguiente forma: *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...*

A este respecto, debemos hacer notar que si bien es cierto que al quitar a los particulares y a los jueces el derecho de ejercitar la acción penal con la loable intención de evitar injusticias, deficiencias y que los delitos quedaran impunes, también lo es que

²³ Citado por GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. *Derecho Procesal Mexicano*, 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, pág. 66.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la Institución a la cual se le otorgó el monopolio del ejercicio de la acción penal se ha convertido en órgano que ocupa un gran número de funciones incluso incompatibles muchas de las cuales ejercita en forma insuficiente y arbitraria.

En concordancia con lo señalado por el artículo 21 Constitucional anteriormente comentado, el artículo 102 de nuestro máximo ordenamiento jurídico preceptuó lo siguiente:

"Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución ante los Tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo a él corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acredite la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determinare".²⁴

Como se desprende del artículo en cita, se establecen las bases de como se organizará el Ministerio Público Federal y los

²⁴ RIVERA SILVA, MANUEL, op. cit. págs. 75 y 76.

fundamentos sobre los que debe actuar, estando presidido por un Procurador General.

Asimismo, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de México, regula la institución del Ministerio Público en sus artículos del 81 al 86, pudiendo asegurarse que contienen el mismo carácter que las que se le otorgan a esta institución en la Constitución Federal. Debiéndose hacer notar que será el Ministerio Público del Estado totalmente competente para intervenir en los Juicios que afecten los legítimos intereses del Estado (artículo 82 Constitución Política del Estado de México).

Por otra parte, debemos mencionar, que en el año de 1919 se expiden las Leyes Orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, consideradas como las primeras que se ajustan a las disposiciones de la Constitución de 1917, situación que resultó en un giro destacado en la Institución del Ministerio Público. Por lo que respecta al Estado de México, tenemos que la Ley Orgánica en la materia que se encuentra en vigor, es de fecha del 10 de abril de 1996, en virtud de que ésta abrogó a la anterior de fecha 11 de septiembre de 1989, misma que en su parte conducente dispone lo siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 2.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que se determinan en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, subprocuradores, agentes del ministerio público, policía judicial, directores generales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella

Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría:

a) En ejercicio de Ministerio Público:

- I. Investigar los delitos del fuero común, cometidos dentro del territorio del Estado, a fin de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado;*
- II. Ejercitar la acción penal;*
- III. Poner a las personas aseguradas a disposición de la autoridad competente;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- IV. *Solicitar las órdenes de cateo conforme a lo dispuesto en los preceptos legales aplicables;*
- V. *Hacer valer de oficio las causas excluyentes de responsabilidad y las causas de inimputabilidad;*
- VI. *Resolver el no ejercicio y desistimiento de la acción penal;*
- VII. *Ordenar la detención de los indiciados, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;*
- VIII. *Conceder la libertad provisional al indiciado, en los casos y con los requisitos determinados en la Ley;*
- IX. *Ser parte en los procesos penales y realizar los actos de su competencia señalados en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México;*
- X. *Ejercer el mando directo e inmediato de la Policía Judicial;*
- XI. *Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal o de otras entidades federativas, cuando lo determine la Ley o éstas lo soliciten;*
- XII. *Coordinar su actuación con las autoridades federales o de otras entidades federativas, en la investigación de los delitos;*
- XIII. *Proporcionar orientación y asesoría jurídica a las víctimas del delito;*
- XIV. *Hacer efectivos los derechos del Estado e intervenir en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección; y*

XV. *Las demás que determinen las leyes.*

b) *En ejercicio de Procuración de Justicia:*

- I. *Vigilar el respeto a lo previsto en las leyes, por parte de las autoridades del Estado;*
- II. *Elaborar y desarrollar la política criminal del Estado;*
- III. *Organizar el Sistema Estatal de Estadística e Identificación Criminal;*
- IV. *Orientar a la población en la prevención del delito y combate a la delincuencia;*
- V. *Fomentar la participación de la comunidad en los programas para la prevención del delito y combate a la delincuencia;*
- VI. *Desarrollar y promover la realización de acciones de prevención del delito y la drogadicción;*
- VII. *Celebrar convenios y otros instrumentos de coordinación con las autoridades federales, de otras entidades y municipales para la prevención y combate a la delincuencia organizada;*
- VIII. *Establecer coordinación con instituciones del sector público, privado y social para la atención a las víctimas del delito;*
- IX. *Promover la participación de la sociedad en el auxilio a las víctimas del delito;*
- X. *Vigilar el respeto a los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;*

- XI. *Informar al Gobernador sobre las leyes y reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección;*
- XII. *Proporcionar a las autoridades de seguridad pública los informes y datos que le sean solicitados para los registros de servidores públicos y de armamento y equipo, relacionados con funciones de policía;*
- XIII. *Profesionalizar y capacitar al personal de la Procuraduría;*
- XIV. *Establecer el Servicio Civil de Carrera para los agentes del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los peritos;*
- XV. *Coordinar al Consejo Estatal de Procuración de Justicia; y*
- XVI. *Las demás que determinen las leyes.*

25

Dentro de este contexto y después de haber realizado esta breve reseña histórica de la Institución del Ministerio Público, a continuación expondremos las principales conceptualizaciones y especial naturaleza jurídica que la doctrina en la materia se le reconoce bajo los siguientes criterios:

²⁵ *Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado de México*, Compilación de Leyes del Estado de México, 2002, cd-rom.

Así entonces, el maestro Nieto Alcalá, haciendo referencia a su aspecto etimológico, precisa que él: Ministerio Público se puede conceptualizar de la siguiente manera:

(puesto que el calificativo de Público no merece explicación especial), Ministerio ilustra un poco, acerca de la función que a éste corresponde: Como Ministro y Administración, Ministerio deriva de las expresiones Manus Legis, Manus Pública, en las que el vocablo Manus sirve para indicar la fuerza ejecutiva, en cuanto al Fiscal, sólo se refiere a los intereses patrimoniales del Estado; y opina que sería una denominación más adecuada la de Promotor de Justicia, en lugar de la de Ministerio Público.²⁶

Por su parte, el maestro José Franco Villa considera que:

El Ministerio viene del latín Ministerium que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado; Público

²⁶ ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Derecho Procesal Penal Mexicano*, Tomo 1, 1ª edición, Editorial Guillermo Karl LTD, Buenos Aires, Argentina, 1945, pág. 379.

*deriva del latín Públícus, Populus: Pueblo.*²⁷

Según las doctas palabras del maestro Héctor Fix Zamudio:

*Hay una anarquía en cuanto a la denominación de la Institución y que esto tiene su explicación a la preferencia que se le asigna a algunas de las múltiples y muy variadas y en ocasiones contradictorias funciones que se le atribuyen.*²⁸

El propio maestro establece:

Que la denominación más aceptada es la de Ministerio Público la cual es de origen francés, menciona que otra denominación muy divulgada en Latinoamérica es la de Fiscal o Promotor Fiscal y más comúnmente la de Ministerio Fiscal, utilizada aún en la legislación española; también se conoce en América Latina la de Procurador General para designar al Jefe del Ministerio Público, misma que genera confusión con

²⁷ FRANCO VILLA, JOSÉ. *El Ministerio Público Federal*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 3.

²⁸ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *La Función Constitucional del Ministerio Público*, Revista Anuario Jurídico, No. 7, UNAM, México, 1968, pág. 147.

ciertos defensores de personas o grupos sociales que se consideran dignos de una protección especial como por ejemplo el Procurador del Trabajo, entre otros.²⁹

Asimismo, considera que no siendo posible dar una definición de Ministerio Público lo describe como:

El organismo de Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como Consejero Jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales de Estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad.³⁰

Para el maestro Colín Sánchez, el Ministerio Público es:

Una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo), que actúa en representación del interés social y en el ejercicio de la acción penal y la tutela en todos aquéllos casos que le asignan las leyes. Señala que el Ministerio Público es

²⁹ Idem.

³⁰ Ibidem, pág. 153.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

una institución que tiene como finalidad fundamental proteger en forma definitiva a través de su actuación los valores jurídicos, no circunscribiéndose en ningún momento a los valores individuales sino también colectivos."³¹

Bajo tales argumentos, podemos inferir que la Institución del Ministerio Público, en sus orígenes se constituye para representar los intereses legítimos que el Estado de Derecho y la ley fundamental le reconocen a los miembros de la sociedad, sin embargo, en virtud de sus facultades, se convierte en una Institución con exceso de atribuciones. Con lo que se manifiesta de alguna manera el menoscabo de sus funciones y fines específicos, que desde nuestro punto de vista son: *el ser representante del interés social y el orden público, la institución que tiene a su cargo velar por la legalidad, ejercitar la acción penal, exigir la reparación del daño, mantener el orden jurídico establecido y proteger los legítimos intereses colectivos e individuales contra toda actividad delictiva que provenga de autoridades o particulares.*

1.2 SUS FACULTADES.

³¹ COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Función social del Ministerio Público en México*, Editorial Jus, México, 1952, pág. 15.

A este respecto, habremos de apuntar que las facultades del Ministerio Público derivan y tienen su fundamento en el artículo 21 párrafo primero y 102 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, mismos que preceptúan:

"La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato".

Por cuanto hace al artículo 102 apartado A) párrafo segundo de nuestra Carta Magna, faculta al Ministerio Público de la Federación en estos términos:

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Debiéndose hacer notar, que en los párrafos tercero y cuarto del artículo Constitucional en cita, se faculta al Procurador

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

General de la República para que intervenga en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 Constitucional, así como en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos diplomáticos y Consulares generales y en los demás en que deba intervenir, haciéndolo el propio Procurador General o por medio de sus agentes.

Así mismo, debemos manifestar que al referirse el artículo 21 Constitucional, a la investigación y persecución de los delitos alude al sentido de quien puede convertirse en acusado y en ninguna forma del ofendido; es decir en virtud del artículo en comento, solamente el Ministerio Público puede investigar, perseguir (auxiliándose con una policía la que estará bajo su autoridad y mando inmediato) y acusar de los delitos de que tenga conocimiento, lo que impide que el particular sea quien ejercite la acción penal, precisándose una garantía constitucional para todas las personas en el sentido de que únicamente serán penalmente perseguidas por el Ministerio Público ante los tribunales competentes y no por un Juez o una autoridad administrativa que no sea el Ministerio Público.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 21 Constitucional y con el ánimo del constituyente de 1916-1917, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y se erige como

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

garante del Estado de Derecho, dado que tiene la delicada misión de preservarlos del delito.

En este sentido, la esfera de acción del Ministerio Público, va más allá del ámbito del derecho penal, toda vez que siendo su atribución la de investigar y perseguir los delitos en nombre del individuo y la sociedad, debe preservarlos de los mismos, y como representante social ejercitar las acciones penales correspondientes al caso concreto

Ahora bien, el artículo 102 inciso A párrafo segundo Constitucional otorga el Ministerio Público Federal en sentido general la facultad de "intervenir en todos los negocios que la ley determine" y en base a esto puede intervenir y tiene atribuciones en asuntos del orden civil, familiar, mercantil etcétera, como representante social para la protección de intereses individuales y sociales en general.

Bajo tales consideraciones, de manera específica las Leyes Orgánicas de las Procuradurías, General de la República y General de Justicia del Estado de México, señalan las atribuciones que le corresponden al Ministerio Público Federal y al Ministerio Público del Fuero Común respectivamente, ya que no sólo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

investigan y persiguen los delitos sino que su actuación es más extensa.

Por lo tanto, las atribuciones del Ministerio Público Federal, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República son las siguientes:

“Artículo 2º. - Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

- I. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;*
- II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia;*
- III. Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;*
- IV. Intervenir ante las autoridades judiciales en todos los negocios en que la Federación sea parte, cuando se afecten sus intereses patrimoniales o tenga interés jurídico, así como en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;*
- V. Perseguir los delitos del orden federal;*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- VI. *Intervenir en el Sistema Nacional de Planeación Democrática, en lo que hace a las materias de su competencia;*
- VII. *Participar en el Sistema Nacional de Seguridad Pública de conformidad con lo establecido en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;*
- VIII. *Dar cumplimiento a las leyes así como a los tratados y acuerdos internacionales en los que se prevea la intervención del Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución y con la intervención que, en su caso, corresponda a las dependencias de la Administración Pública Federal;*
- IX. *Representar al Gobierno Federal en la celebración de convenios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- X. *Convenir con las autoridades competentes de las entidades federativas sobre materias del ámbito de su competencia; y*
- XI. *Las demás que las leyes determinen."*

32

³² *Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, Compilación de Leyes Federales, cd-rom.

Por su parte, los artículos 2° y 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, preceptúan:

“Artículo 2°.- La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, para el ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las que se determinan en la presente Ley y demás disposiciones legales.

Artículo 3.- La aplicación de esta Ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, subprocuradores, agentes del ministerio público, policía judicial, directores generales, titulares de las unidades administrativas de la dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.³³

Como es de notarse, en consonancia con las normas constitucionales, las Leyes Orgánicas de las Procuradurías General de la República y General de Justicia del Estado de México, así como los demás textos legales y la propia

³³ *Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México*, cd-rom.

jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, como ya lo mencionamos, el artículo 102 Constitucional apartado A) se refiere al Ministerio Público de la Federación, no existiendo en la propia Constitución, un precepto igual para el Ministerio Público del orden común, ni para el Ministerio Público del orden militar. Sin embargo haciendo una interpretación del sistema de la Constitución y especialmente del artículo anteriormente indicado en relación al 21 párrafo primero y 17 párrafo segundo del propio ordenamiento Constitucional, nos obligan a sostener que las actividades del Ministerio Público del orden común y militar se deban realizar en la misma forma que las del Ministerio Público Federal.

Visto lo cual, y a efecto de cumplir debidamente con sus facultades, podemos establecer que atento a lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en vigor, su organización actual es la siguiente:

Artículo 6.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

- I. Un Procurador General;*
- II. Un Subprocurador General;*

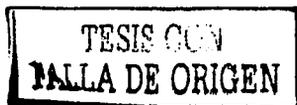
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- III. Subprocuradores;*
- IV. Agentes del Ministerio Público;*
- V. Policía Judicial;*
- VI. Direcciones Generales de:*
 - a) Averiguaciones Previas.*
 - b) Control de Procesos.*
 - c) Aprehensiones.*
 - d) Política Criminal y Combate a la Delincuencia.*
 - e) Servicios Periciales.*
 - f) Responsabilidades.*
 - g) Administración.*
- VII. Las Unidades Técnicas y Administrativas que se precisen en el reglamento de esta Ley;*
- VIII. El Instituto de Formación Profesional y Capacitación; y*
- IX. El personal administrativo que el servicio requiera..³⁴*

1.3 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS BÁSICOS QUE DEBE TENER EL DENUNCIANTE.

En virtud de que el presente tema es parte fundamental del capítulo segundo de nuestro trabajo de investigación, sólo como marco introductorio del mismo, habremos de precisar que en el ámbito del Derecho Penal, toda aquélla persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, tiene la obligación de denunciarlo ante la autoridad ministerial de manera verbal o por escrito.

³⁴ Idem.



En este sentido, podemos inferir que como características principales del denunciante lo serán el que puede válidamente presentar denuncia cualquier persona mayor de edad e incluso menores de edad acompañados de sus padres o tutores, en virtud del interés público que representa el que toda actividad delictiva no quede sin castigo. Así, como ya lo mencionamos la denuncia puede ser verbal o por escrito, cuando ésta se presente verbalmente se hará constar en el acta que levantará el servidor público perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México que la reciba, en ambos casos deberá contener la firma o huella digital del denunciante así como su domicilio, debiendo exigirse que la misma se presente bajo protesta de decir verdad.

Dentro de este contexto, la denuncia debe limitarse a describir los hechos supuestamente delictivos, teniendo la obligación el servidor público que la reciba de prevenir al denunciante para que ajuste su denuncia y se abstenga de calificarla jurídicamente, así como informarle de la importancia jurídica del acto que realiza, las penas en que incurrirán quienes se conducen con falsedad ante la autoridad y las modalidades del procedimiento.

Tales argumentos los podemos sustentar, por lo preceptuado en el artículo 16 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, que al respecto precisa:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 16.- Los agentes del Ministerio Público, en la averiguación previa, y los titulares del órgano jurisdiccional, en el proceso, recabarán del denunciante, del querellante o de sus representantes legales, de los peritos, de los testigos y de quienes intervengan en alguna diligencia, la protesta de decir verdad.

Colocado el declarante de pie, frente a la Bandera Nacional, y con la mano derecha sobre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tomará la protesta bajo la siguiente fórmula:

'Los artículos 154 y 156 del Código Penal, castigan con penas hasta de seis y quince años de prisión, respectivamente, y de setecientos cincuenta días multa a quienes declaren falsamente. Enterado de ello, pregunto a usted en nombre de la ley, si protesta solemnemente y bajo palabra de honor, conducirse con verdad en las diligencias en que va a intervenir'

Al contestar en sentido afirmativo se hará constar y se procederá a recibir la declaración que corresponda.

A los servidores públicos de que habla este artículo, que omitan formular la protesta en los términos referidos, se les impondrán por el superior jerárquico las

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo 34 de este código."³⁵

Así entonces, podemos concluir el tema en comento, estableciendo que cualquiera que tenga conocimiento de la comisión de un delito debe denunciarlo a las autoridades y que derivado de esto los principios que habrán de ser rectores y aplicables al denunciante, lo serán todos aquellos consagrados en nuestro máximo ordenamiento jurídico y para el caso concreto los preceptuados en las leyes reglamentarias en materia penal, mismos que serán estudiados detenidamente en el siguiente capítulo de nuestro trabajo de investigación.

³⁵ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Editorial Sista, México, 2001, pág. 147.

CAPÍTULO II DE LA NOTICIA CRIMINOSA

2.1 LA DENUNCIA.

Atendiendo a las doctas palabras del maestro Ovalle Favela, tenemos que la denuncia en su ámbito jurídico penal, la podemos entender de la siguiente manera:

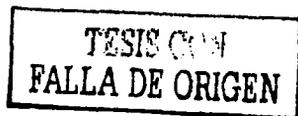
*“Denuncia. Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa “hacer saber”, remitir un mensaje.”*³⁶

Por su parte el maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice:

*“La palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: Aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.”*³⁷

³⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 899.

³⁷ COLÍN SÁNCHEZ GUILLERMO, op. cit. pág. 315.



Así mismo, el ilustre jurista Osorio y Nieto considera: *"Es la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio."*³⁸

El maestro Manuel Rivera Silva, al respecto apunta:

"Es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en forma que antecede, entrega los siguientes elementos:

- a) *Relación de actos que se estiman delictuosos;*
- b) *Hecha ante el órgano investigador, y*
- c) *Hecha por cualquier persona."*³⁹

En relación a éstas, podemos inferir de los argumentos del propio maestro Manuel Rivera lo siguiente:

- a) La denuncia contiene como primer elemento, la relación de actos que se estiman delictuosos. Consiste en exponer en forma sencilla los hechos supuestamente

³⁸ OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO, *La Averiguación Previa*. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 9.

³⁹ RIVERA SILVA, MANUEL. op. cit. 77.

delictivos, sin calificarlos jurídicamente y pueden formularse verbalmente o por escrito y sin que exista en el ánimo fundamental de quien los narra, el deseo de que se persiga al autor de esos actos.

- b) La relación de actos debe ser hecha ante el órgano investigador. En efecto, como ya lo hemos apuntado, la denuncia, tiene por objeto, que el representante social se entere del quebranto sufrido por la sociedad o que el interés social ha resultado afectado con los actos que al parecer involucren la comisión de un delito (que se persigue de oficio), para que actúe, en virtud de que al Ministerio Público se le ha encomendado en exclusiva la investigación de los mismos.

Sin embargo, no sólo el órgano ministerial puede recibir las denuncias, sino que también puede hacerlo la policía judicial, dado que en ejercicio de sus facultades, éstos deben recibir las denuncias sobre hechos que pueden constituir delito, debiéndose reiterar que sólo cuando y por motivo de las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, pero si fuere el caso, la policía judicial informará de inmediato de las mismas y de las diligencias practicadas a fin de preparar el ejercicio de la acción penal,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tomando en cuenta que la policía judicial depende y está bajo el mando inmediato del Ministerio Público.

- c) Hecha por cualquier persona. Lo que significa que la exposición de los hechos que se estiman delictuosos, se pueden manifestar por cualquier individuo, sea este, testigo presencial o no de los hechos, debiéndose exigir algún elemento de convicción que haga creíble su dicho.

En mérito de lo anterior, podemos asegurar que la denuncia, es la obligación que tienen los miembros de la sociedad de poner en conocimiento de la autoridad competente hechos posiblemente constitutivos de delito con la finalidad de que inicie e integre la averiguación previa, se comprueben los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

A lo que podemos citar la Naturaleza Jurídica de la Denuncia, la cual es parcial en consideración de que el legislador no ha impuesto alguna sanción, no obstante de que se trata de un derecho de denunciar y que se sigue de oficio, ya que con la facultad de cualquier persona, esta puede denunciar, también no están obligados a hacerlo, y por tal albedrío en ocasiones omite denunciar, debiendo de ser por un deber. Por lo que es un deber presentarse ante el Agente del Ministerio Público y darle cuenta de los hechos que se conozcan como delictivos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud, tenemos que la naturaleza jurídica de la denuncia se encuentra sustentada en la necesidad de mantener el orden, la seguridad y paz pública.

A este respecto (obligación de denunciar), consideramos que el espíritu de la Ley y del propio desarrollo de la sociedad, debería de atender más que a una obligación al verdadero deber jurídico de denunciar posibles actos delictivos, sin embargo, somos sabedores de la poca cultura de denuncia que existe en nuestra sociedad, por lo que el mundo del deber ser a estos casos y en estos momentos sigue siendo el ideal que nuestro sistema jurídico en materia penal entre otros busca. Por tanto, creemos que aún en la actualidad debe de seguir considerándose como una obligación, atento a los principios doctrinales que se derivan de un posible incumplimiento.

Tales argumentos, encuentran su fundamento, en lo preceptuado por los artículos 98, 100 y 101 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México que a la letra disponen:

“Artículo 98.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito perseguible de oficio, está obligada a

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Artículo 100.- Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los indiciados, si hubieren sido detenidos.

Artículo 101.- La omisión de denunciar el delito será sancionada por el procurador general de justicia con una multa de cinco a veinticinco días de salario general vigente en la zona, sin perjuicio de que se proceda penalmente contra el omiso, si su omisión constituyera otro delito.”⁴⁰

Como se desprende de los anteriores artículos, en el territorio del Estado de México, la omisión de denunciar hechos posiblemente constitutivos de delito, es sancionada de manera bastante leve, tal y como se desprende de los extremos a los que hace referencia el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales de esta Entidad Federativa, situación que consideramos debería de ser modificada, atento a los principios de justicia que se

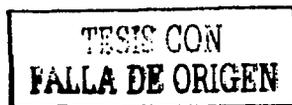
⁴⁰ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, op. cit. págs. 159 y 160.

reconocen de manera expresa dentro de nuestro sistema jurídico en materia penal.

Luego entonces, los efectos de la denuncia, son: obligar al órgano investigador a que de oficio proceda a la investigación de los hechos y una vez iniciada la labor investigadora se deberá seguir bajo el principio de legalidad, lo que significa que no queda a su arbitrio la forma de llevarla a cabo, ya que no puede efectuarse fuera de los extremos que la ley marca, quedando sus actividades sujetas a la misma. Por tanto, con base en el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, la denuncia se puede presentar de forma verbal o por escrito, si fuera de manera verbal, se debe de hacer constar en el acta que para tales efectos la elaborará el Ministerio Público que la reciba, debiendo contener la firma de la persona que la formule, su domicilio, y todos aquellos datos que faciliten su localización, en tanto que si fuera por escrito, el mismo deberá de contener, los requisitos anteriormente señalados.

2.2 LA QUERRELLA

Según lo hemos expresado, tanto la doctrina jurídica, así como la ley, establecen que hay determinados delitos que no deben ser perseguidos sino a instancia de parte o querrella del ofendido por el



propio delito, (querrela necesaria) bien porque lesionan sobre todo intereses privados sin llevar un grave golpe al orden público, o bien, para que la persecución no turbe el honor de la víctima o de su familia. Con lo que en estos delitos, no puede el Ministerio Público, iniciar su actividad investigadora y persecutora de los delitos, sino se ha presentado previamente una querrela, lo que significa que ésta es un requisito de procedibilidad para que la autoridad ministerial pueda iniciar la averiguación previa y como resultado de ésta, si fuere el caso, ejercitar la acción penal.

A este respecto, el maestro Arilla Bas, manifiesta: *"Es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público por el ofendido o por su representante, pero expresando la voluntad de que se persiga."*⁴¹

Por su parte el maestro Osorio y Nieto, nos dice:

"La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa

⁴¹ ARILLA BAS, FERNANDO. op. cit. pág. 65.



correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.”⁴²

En tal virtud, la querrela la debemos entender atendiendo a su naturaleza jurídica, como el ejercicio público subjetivo contenido en la norma jurídica que legitima a toda persona que ha sufrido en su ámbito personal un delito, para hacerlo valer ante el órgano de autoridad competente, tendiente a que se le haga justicia y repare el daño causado. Según lo particularizaremos en el siguiente apartado de nuestro trabajo de investigación.

No obstante lo anterior, en el presente apartado y con base en los argumentos anteriormente expuestos, podemos precisar que los tipos penales para los cuales nuestro Código sustantivo en la materia requiere de querrela necesaria para su persecución, son los siguientes:

- *Rapto.* (artículo 264).
- *Estupro.* (artículo 271).
- *Sustracción de hijo.* (artículo 263).
- *Injurias.* (artículo 275, 276 y 277).
- *Allanamiento de morada.* (artículo 268).
- *Peligro de contagio.* (artículo 252).
- *Fraude.* (artículo 305).

⁴² OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. op. cit. pág. 9.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- *Abuso de confianza.* (artículo 302).
- *Abigeato.* (artículo 301).
- *Daño en los bienes.* (artículo 309).
- *Robo.* (artículo 295).
- *Calumnia.* (artículo 282).
- *Difamación.* (artículo 278).
- *Acoso sexual.* (artículo 269).
- *Actos libidinosos.* (artículo 270).
- *Lesiones.* (artículo 240).
- *Adulterio.* (artículo 223).
- *Incumplimiento de obligaciones alimentarias.*
(artículo 217).
- *Maltrato familiar.* (artículo 218).
- *Bigamia.* (artículo 214).

2.3 LOS REQUISITOS DE LA DENUNCIA O QUERRELLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Sólo para retomar el tema en comento, es menester precisar que atendiendo a las doctas palabras del maestro Rivera Silva, la querrela:

“Es una relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

autor del delito. El análisis de la definición arroja los siguientes elementos:

- 1) Una relación de hechos;*
- 2) Que ésta relación sea hecha por la parte ofendida, y*
- 3) Que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito".* ⁴³

Así entonces, siguiendo los razonamientos del propio maestro tenemos que:

- 1) La querrela contiene como primer elemento una relación de actos delictuosos, hecha ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita. La querrela no solo es acusar a una persona determinada que ha cometido un delito y pedir que se castigue, sino que, en cuanto medio para hacer del conocimiento de la autoridad la existencia del delito, exige una exposición de los hechos que vienen a integrar el acto u omisión sancionado por la ley penal.
- 2) Que esta relación de actos delictuosos sea hecha por la persona ofendida, su representante legal o apoderado, en virtud de que el legislador ha considerado que se le conceda la oportunidad de que los haga o no, del conocimiento del Ministerio Público, según su criterio.

⁴³ RIVERA SILVA, MANUEL, op. cit. pág. 102.

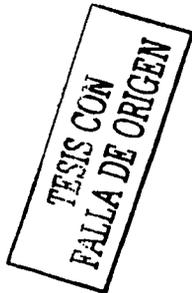
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En este sentido, y antes de definir la naturaleza jurídica de la querella es menester que establezcamos la personalidad del querellante, para que podamos entender a aquélla. Así, tenemos que en materia federal, se regula por los artículos 114, 115 y 120 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales disponen respectivamente lo siguiente:

“Artículo 114.- Es necesario la querella del ofendido, solamente en los casos que así lo determinen el Código Penal u otra ley .

Artículo 115.- Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciseis, podrá querellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la querella se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

Artículo 120.- No se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las querellas formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin que sean necesarios acuerdo o



ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante."⁴⁴

Ahora bien, la querella se encuentra regulada dentro del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, concretamente en el artículo 102 que a la letra dispone:

"Es necesaria la presentación de la querella del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el Código Penal u otra Ley.

*Cuando el ofendido sea menor de edad, pero pudiera expresarse, podrá querellarse por sí mismo y si a su nombre lo hace otra persona, surtirá sus efectos la querella, cuando no hubiere oposición del menor; si la hubiere, el Ministerio Público decidirá si se admite o no".*⁴⁵

- 3) Que se manifieste el deseo del ofendido para que se persiga al autor del delito.

En tal virtud podemos establecer que la naturaleza jurídica de la querella, alude a ser el principal requisito de procedibilidad

⁴⁴ *Código Federal de Procedimientos Penales*, Compilación de Leyes Federales, op. cit.

⁴⁵ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, op. cit. pág. 160.

jurídica para el ejercicio de la acción penal que expresamente se requiere por la norma legal. Es decir, al igual que la denuncia, la querrela es la figura jurídica por virtud de la cual el sujeto de derecho pone en conocimiento de la autoridad del Ministerio Público, hechos posiblemente constitutivos de delito, sólo que a diferencia de la denuncia, tales hechos los ha resentido en su persona. Luego entonces la querrela es el pleno ejercicio del derecho subjetivo contenido dentro de la norma penal a determinados delitos, requisito sin el que conste la verdadera voluntad de la víctima en que se persigue y se castigue al culpable, no dará lugar al ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto, que la querrela es la relación de hechos que se estiman delictuosos, que se ponen en conocimiento del Ministerio Público que actúa como autoridad, "por el ofendido o su representante legal o apoderado" con la finalidad de que inicie e integre la averiguación previa se comprueben los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado y se inicie en su caso, el ejercicio de la acción penal ante el Juez correspondiente.

A este respecto cabe aclarar, que para que proceda la querrela por virtud de apoderado se tiene que estar a lo expuesto por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Estado

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de México, mismo que en su parte conducente, establece como requisito *sine qua non* que el apoderado tenga representación con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes para el caso concreto, sin que éstas sean necesarias en los casos de delitos contra el patrimonio.

Así, la querrela debe presentarse ante el Ministerio Público y ratificarse ante la presencia del titular de esa Institución, sus efectos jurídicos serán: el de dar satisfacción al requisito de procedibilidad y autorizar la persecución de los delitos. Si no hay querrela de parte, el Ministerio Público está impedido para integrar averiguación previa, ejercitar acción penal y reclamar en juicio el castigo del responsable.

Con lo que, la formulación de querrela, no necesita cumplir requisitos solemnes para que tenga validez como acto procesal; basta que el ofendido, por sí, por conducto de su representante legal, o apoderado comparezca ante la autoridad investigadora y puntualice los hechos delictivos de que han sido objetos; con ello se tiene por satisfecha la formalidad.

Dentro de este contexto, debemos reiterar que los delitos perseguibles por querrela, atento a lo preceptuado por nuestro Código Penal en vigor, son lo que hemos señalado en la parte final del apartado anterior.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En consecuencia, tanto la denuncia como la querrela, son los primeros requisitos que debe contener la averiguación previa, ya que son las condiciones legales mínimas que deben cumplirse para iniciarla y en su caso, ejercitar la acción penal contra el responsable de la conducta típica así mismo son los medios para poner en conocimiento de la autoridad competente la comisión de los hechos delictuosos, los cuales tienen las siguientes diferencias:

La primera diferencia fundamental, es que la querrela solo puede ser presentada por el ofendido o su representante legal o apoderado, debiendo contener el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito, en tanto que la denuncia puede ser presentada por cualquier persona; la segunda diferencia es que los delitos que se persiguen por querrela, pueden ser suspendidos con el perdón del ofendido y con esto puede terminar la averiguación previa así como el proceso penal, mientras que en los delitos que se persiguen por denuncia, dado que se supone, que son de los que se persiguen de oficio no sucede lo mismo, como tercer diferencia lo es que en la denuncia, el denunciante que ha rendido su declaración o en su caso aportado pruebas en la averiguación previa, pierde todo poder para seguir en relación con el proceso, quedando bajo la más estricta responsabilidad de la autoridad ministerial, su conclusión procesal punitiva, en cambio el querellante tiene tal importancia

en el proceso penal, que de él depende que se llegue a la sentencia o se otorgue antes el perdón.

Luego entonces, la querrella, se extingue: por perdón del ofendido, por consentimiento, por muerte del agraviado, por muerte del responsable y por prescripción. Pudiéndolos significar de la siguiente manera:

1. *Perdón:* Es el acto a través del cuál el ofendido por el hecho delictuoso, manifiesta ante la autoridad correspondiente que no desea que se persiga a quien lo cometió.
2. *Consentimiento:* Dado que el consentimiento se debe entender como previo al nacimiento de la intervención del Ministerio Público, el órgano investigador inicia su actividad con la querrella y si ésta no existe por el consentimiento no puede aparecer la acción penal ni la fase preparatoria de la misma.
3. *Muerte del agraviado:* La muerte de éste extingue el derecho para querrellarse, siempre y cuando no se haya ejercitado con anterioridad, pues si ya iniciada ocurre la muerte del ofendido con la averiguación previa o

en la instrucción del proceso, surtirá todos sus efectos para la realización de los fines del proceso penal, toda vez que ya se satisfizo el requisito de procedibilidad a que alude la ley y no existe obstáculo para que el agente del Ministerio Público cumpla sus funciones.

Ahora bien, en el caso de que fallezca el representante del particular o de una persona moral, con facultades para querellarse, el derecho no se extingue, porque la titularidad del derecho corresponda al ofendido y no al representante, en quien sólo se han delegado facultades para hacerlo valer.

4. *Por muerte del ofensor:* La muerte del ofensor también extingue la querella, por falta de objeto y finalidad y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún, en ejercicio de la sentencia.

5. *Prescripción:* Es otra de las formas de extinción de la querella. La acción penal que nazca de un delito, que sólo puede perseguirse por querella del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un lapso igual al termino medio aritmético de la pena privativa de libertad que le corresponda pero en ningún caso será menor de tres años, siempre que no se haya ejercitado acción penal, pues

en caso contrario se atenderá al delito señalado en el auto de formal prisión.(artículo 97 Código de Procedimientos Penales).

Finalmente, debemos precisar que algunos autores consideran también como requisitos de procedibilidad para que de inicio la averiguación previa a la excitativa y la autorización mismas que pueden ser definidas de la siguiente manera:

El maestro Colín Sánchez, expresa que la excitativa.

“Es la petición que hace un estado extranjero, por conducto de su representante, acreditado ante los Estados Unidos Mexicanos, para que se proceda penalmente, en su caso, en contra de la persona que haya proferido injurias al estado extranjero peticionario, o a sus agentes diplomáticos o consulares. (Art. 360 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal)”⁴⁶

Rivera Silva, dice que la autorización: *“Es el permiso concedido por una autoridad determinada en la ley, para que se*

⁴⁶ COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, op. cit. pág. 336.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

pueda proceder contra algún funcionario que la misma ley señala, por la comisión de un delito de orden común."⁴⁷

Nosotros por nuestra parte podemos manifestar, que tanto el Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, reglamentan sólo la denuncia y la querrela, en virtud de que tiene que entenderse que la palabra "acusación" es un concepto que contiene la denuncia o la querrela, por lo que puede inferirse, que la acusación es la imputación directa que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a instancia de parte.

*"La acusación como concepto general implica el señalamiento ante la autoridad respectiva de que una persona ha realizado una conducta que se considera delictuosa, a fin de que se siga en su contra el proceso judicial respectivo y en su caso, se le aplique la sanción correspondiente."*⁴⁸

⁴⁷ RIVERA SILVA, MANUEL, op. cit. pág. 120.

⁴⁸ Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, op. cit. pág. 99.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.4 LOS ELEMENTOS QUE DEBE TENER LA DENUNCIA O QUERRELLA.

Tal y como lo establecen los artículos constitucionales vigentes en la materia, en su sentido lato, los elementos básicos que deben contener tanto la denuncia como la querrella, una vez oficializada ante la autoridad ministerial son aquellos que tienden a la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados

Así entonces, tenemos que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando estén justificados la existencia de los elementos materiales que constituye el hecho delictuoso que determine la ley penal. Tal y como lo señala la exigencia mantenida por nuestra Suprema Corte en diversos fallos al definir al delito como "el conjunto de elementos objetivos o extremos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal".

Cabe hacer notar que a este respecto, el maestro García Ramírez, hace alusión entre normas generales y normas especiales, referidas a los modos de comprobación del delito. Lo que supone la aplicación del principio de la mejor prueba para que quede debidamente comprobado éste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON
FALLA DE
ORIGEN**

Ahora bien, el maestro Marco Antonio Díaz de León particularizando los criterios seguidos para demostrar el cuerpo del delito nos dice:

“Es erróneo limitar el concepto de cuerpo del delito al aspecto material, concreto, objetivo, del mismo a sus huellas materiales, pues con ese criterio no sería posible dar por probado el hecho delictuoso cuando se sustrajere algún efecto que luego se consume o se diere muerte a una persona y se hiciese desaparecer el cadáver. Por eso, la moderna corriente lo considera con criterio racional, como el conjunto de todos los aspectos o circunstancias que integran y exteriorizan el hecho delictuoso o como la reconstrucción de sus elementos materiales, o como la realidad externa de la infracción; es decir, todos los episodios de su realización externa.”⁴⁹

En tal virtud, para entender lo que significa cuerpo del delito, debemos observar que las leyes penales contienen “tipos delictivos”, que son los supuestos hipotéticos con los que se describe una conducta ilícita que se considera necesario sancionar. Luego entonces solo si el sujeto activo de la conducta se adecua

⁴⁹ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo 1, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 548.

literalmente a lo señalado dentro de los extremos de la norma jurídico penal y previa su demostración, será penalmente responsable del delito.

Bajo tales consideraciones, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México sostiene:

“Artículo 119.- El Agente del Ministerio Público deberá, ante todo, comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable o plena responsabilidad del indiciado como motivación y fundamento del ejercicio de la acción penal y del proceso.

Artículo 120.- El Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley.

Artículo 121.- El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste. La probable responsabilidad penal del inculcado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se

*pruebe directa o indirectamente su participación, dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito. Respecto de los tipos que se señala podrán acreditarse los elementos objetivos que se refieren en la forma que se indica.”*⁵⁰

Ahora bien, por lo que respecta a la probable responsabilidad del o los indiciados, podemos inferir que ésta significa otro de los requisitos de fondo, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que proceda el ejercicio de la acción penal, la orden de aprehensión y el auto de formal prisión (artículo 16 párrafo II y 19 párrafo I).

Por cuanto hace a ésta, el maestro Osorio y Nieto, nos dice:

“Por probable responsabilidad se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría: concepción preparación o ejecución o inducir a compeler a otro a ejecutarlos. Se requiere, para la existencia

⁵⁰ Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Op. cit. pág. 163.

de la probable responsabilidad, indicios de responsabilidad. No la prueba plena de ella, pues, tal certeza es materia de la sentencia."⁵¹

En el mismo sentido, el maestro Colín Sánchez, expresa:

*"Existe probable responsabilidad, cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, de alguna manera en la concepción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpable."*⁵²

A este respecto nuestro Código sustantivo en materia penal para el Estado de México, preceptúa:

"Artículo 11.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas de intervención en el hecho delictuoso:

- I. La autoría; y*
- II. La participación*

Son autores:

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;*
- b) Los que ordenan su realización;*

⁵¹ OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. op. cit. pág. 26.

⁵² COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO, op. cit. pág. 386.

- c) *Los que lo ejecuten materialmente;*
- d) *Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y*
- e) *Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho.*

Son partícipes:

- a) *Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso,*
- b) *Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso, sin dominio del mismo; y*
- c) *Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.*

Artículo 12.- Los instigadores y los ordenadores son responsables de los delitos que se cometan con motivo de la instigación u orden, pero no de los demás que se ejecuten, a no ser que debieran haberlos previsto racionalmente.”⁵³

Dentro de este contexto, el Código Federal de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Penales para el Estado de

⁵³ *Código Penal para el Estado de México, op. cit. pág. 23.*



México, en sus artículos 168 y 156 respectivamente disponen, que es base para el ejercicio de la acción penal el que este acreditada la probable responsabilidad del inculpado. Por lo que a su vez, la autoridad judicial examinará si éste requisito está debidamente acreditado en autos. Con lo que, para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista acreditada a favor de aquél alguna causa excluyente del delito y probable responsabilidad. Debiendo por lo tanto obrar datos suficientes que hayan acreditado por cualquier medio probatorio a los que se refiere la propia ley tanto el cuerpo del delito así como la probable responsabilidad del indiciado.

En tal virtud, podemos concluir el tema en estudio asegurando que la determinación de la probable responsabilidad corresponde al Ministerio Público y al Juez. Al primero, durante la averiguación previa, para estar en posibilidad de resolver si procede la consignación o la libertad del sujeto, el Ministerio Público debe hacer una valoración de los hechos y de todas las pruebas recabadas, toda vez que, aún integrado el cuerpo del delito, si no existe probable responsabilidad, no se podrá ejercitar la acción penal. Por su parte el juez por imperativo legal, también deberá establecer si existe esa probable responsabilidad para poder decretar orden de aprehensión o auto de formal prisión.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Entonces, el juez para decretar la orden de aprehensión y en su caso el auto de formal prisión, debe hacer un análisis lógico razonado y motivado juiciosamente de los hechos consignados.

2.5 DIFERENCIAS ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA.

Derivado de los anteriores argumentos y con la intención de no ser repetitivo en este trabajo de investigación, es menester precisar que para ubicar las diferencias básicas entre la denuncia y la querrela, que la denuncia, en su contexto jurídico *es el acto por medio del cual cualquier persona, haya o no resentido los efectos del delito, pone del conocimiento de la autoridad ministerial, la comisión de hechos que pueden llegar a constituir un delito.* Por lo que el denunciante se limita a dar parte a la autoridad investigadora de la comisión de los hechos, así, una vez presentada la denuncia, será la autoridad ministerial la encargada de cumplir con sus funciones de averiguar, y de ejercitar la acción penal, sin que la voluntad del denunciante tenga legalmente relevancia alguna para suspender o poner término al procedimiento iniciado.

Por su parte, la querrela al igual que la denuncia, consiste también, en poner del conocimiento de la autoridad ministerial la comisión de hechos que pueden llegar a constituir algún delito. Sin embargo, a diferencia de la denuncia, ésta solo puede ser

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

presentada por la persona afectada por el delito, es decir, por el ofendido, o por sus legítimos representantes, debiendo en consecuencia, contener la expresión de la voluntad de aquél para que se sancione al o los responsables. Luego entonces, a diferencia del denunciante, el querellante conserva un poder dispositivo sobre la averiguación previa y el proceso penal, en virtud de que con su perdón se extingue la pretensión punitiva, siempre y cuando se pronuncie antes de que se dicte sentencia y el inculpado o indiciado, no se oponga a su otorgamiento.

Tales argumentos los podemos sustentar con los siguientes criterios emitidos por nuestra Suprema Corte de Justicia, al decir:

*DENUNCIA EN MATERIA PENAL.
SU CONNOTACION. Por denuncia en materia penal debe entenderse la noticia que tiene el Ministerio Público de la existencia de un hecho delictuoso, motivo por el que en tratándose de un delito perseguible de oficio es suficiente que el acusador público tenga esa noticia, para que esté en aptitud de ejercitar la correspondiente acción penal.*

*TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEPTIMO
CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 145/93. Victoria
Morales Pineda. 6 de julio de 1993.*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.

Amparo en revisión 405/93. Antonio Varela Flores. 8 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 448/94. Salvador Damián Falcón. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo directo 538/95. Santiago Ramírez Gonzálcz. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretaria: María de Lourdes Juárez Sierra.

Amparo en revisión 687/96. Jorge Durán Díaz y otro. 25 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VII.P. J/21

Página: 620

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

QUERRELLA, FORMALIDADES DE LA. Cuando la ofendida comparece ante el representante social y puntualiza los hechos constitutivos del delito así como el señalamiento del acusado como persona responsable, debe considerarse que existe querrela, sin que sea óbice que ante el órgano persecutor no haya utilizado el término querrela, toda vez que se reúnen las características esenciales de la condición de procedibilidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 98/95. Marcos Castillo Vega. 27 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Victor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: II, Septiembre de 1995

Tesis: II.10. P.A.3 P

Página: 598.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO III

HECHOS DELICTIVOS

Dentro de los capítulos precedentes de nuestro trabajo de investigación, hemos precisado en sentido lato, todo lo relacionado con la Institución del Ministerio Público, su función jurídica y social, así como la naturaleza jurídica de la denuncia o querrela, toda vez que con ésta, la autoridad ministerial da inicio a su actividad de investigación y persecución del delito, a efecto de cumplir con su función principal de procurar justicia.

Bajo tales consideraciones, en el presente apartado, consideramos adecuado precisar que los hechos delictivos, en su contexto general, son sinónimos de delito, es decir, el hecho delictivo cuando se materializa o constituye, reúne exactamente las mismas características que bajo las leyes y principios penales hacen aparecer la responsabilidad penal.

En tal virtud, traspasando estos criterios a nuestra realidad jurídica, es sustentable desde nuestro particular punto de vista, establecer que toda acción u omisión que sancionan las leyes penales, será un hecho delictivo o bien un delito, tales aseveraciones las podemos sustentar al decir del maestro Álvaro Bunster que señala:

"cabría considerar, en seguida, al

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho delictuoso, no ya como equivalente del delito sino de injusto, significativo de la acción u omisión típica y antijurídica concretamente realizada y por cuya perpetración corresponde dirigir a su autor el reproche de culpabilidad.”⁵⁴

Por lo tanto, para los efectos de nuestro trabajo de investigación y atendiendo a las especiales circunstancias del tema, tanto el hecho delictivo como el delito en sí mismo, serán considerados como ya lo precisamos, como sinónimos.

3.1 CONCEPTO Y RESULTADOS DE LA DENUNCIA O QUERRELA.

Dentro de la doctrina jurídica y concretamente en nuestro sistema penal mexicano, la denuncia o querrela, son reconocidas como los elementos primarios para que la función del Ministerio Público de inicio. En tal virtud, es menester delimitar correctamente estas acepciones, a efecto de enmarcar correctamente nuestro estudio, para lo cual, las definiremos de la siguiente manera:

“Denuncia.- I. Del verbo denunciar, que proviene del latín denuntiare, el cual significa “hacer saber”, “remitir un mensaje.”⁵⁵

⁵⁴ BUNSTER, ALVARO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, op. cit. pág. 1571.

⁵⁵ *Diccionario Jurídico Mexicano*, *Ibidem*, pág. 899.

Como se infiere de la cita en comento, la denuncia alude a varios significados, así, el más usual es el que la entiende como el acto por virtud del cual, una persona pone en conocimiento del órgano de autoridad la verificación o comisión de determinados hechos, a efecto de que éste, aplique las consecuencias jurídicas y sanciones previstas en la ley o reglamentos previstos para tales hechos.

Luego entonces, la denuncia de un hecho, no es privativa del derecho penal, toda vez que su generalidad, abarca a todas las áreas del mismo. Con lo que, para efectos de aplicación dentro del derecho penal, la denuncia es aquella notificación o puesta en conocimiento de una persona al órgano ministerial, de la comisión de hechos que pueden ser constitutivos de delito; por lo tanto, la denuncia penal, a diferencia de la simple denuncia, está dirigida al supuesto de la comisión de un delito.

En tal virtud, como requisito, básico de procedibilidad para que inicie la facultad persecutora e investigadora del Ministerio Público, con motivo de una denuncia, ésta debe y puede legalmente ser: una denuncia de hechos, probablemente delictivos y puede ser formulada de manera verbal o por escrito, ante el Ministerio Público o Policía Judicial, acompañada de las pruebas que se suministren, así como las que se recaben en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran al cuerpo del delito o a la probable

responsabilidad de los inculpados; para todos aquellos delitos considerados como graves.

Tales aseveraciones, se pueden sustentar con las doctas palabras de los maestros Marco Antonio Díaz de León y Rafael de Pina, que al respecto nos dicen:

*"Denuncia.- Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal."*⁵⁶

*"Denuncia.- Noticia que de palabra o por escrito se da al Ministerio Público o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio."*⁵⁷

Ahora bien, una vez precisados los alcances y extremos de la denuncia penal, es necesario precisar los mismos, por cuanto hace a la querrela. Por tanto, el propio maestro De Pina nos dice:

*"Querrela.- Acto procesal de parte (o del Ministerio Público) mediante el que se ejerce la acción penal."*⁵⁸

A su vez, el maestro Díaz de León afirma:

⁵⁶ DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 223.

⁵⁷ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Vol. I, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 646.

⁵⁸ DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, op. cit. pág. 427.

*"La querella es un derecho potestativo del gobernado, por el cual tiene la facultad de acudir o no ante el Ministerio Público, para los efectos de presentarla ante éste y así se pueda iniciar el procedimiento de la averiguación previa de investigación del delito a que se refiere dicha querella."*⁵⁹

En mérito de lo anterior, podemos inferir que la querella es el medio idóneo preceptuado y reconocido por la Ley, mediante el cual reconoce al ofendido en ciertos delitos, el derecho subjetivo, emanado de la norma penal que estatuye la acción jurídica, para que a su libre albedrío, disponga del mismo. Es decir, la querella para surgir a la vida jurídico-penal, se tiene que constituir mediante su presentación ante el órgano o autoridad ministerial, toda vez que si el derecho público subjetivo que la norma jurídica le concede al sujeto pasivo no es ejercitado, no obstante se haya cometido un delito, el Ministerio Público estará impedido de actuación, en virtud de que como ya lo expresamos, a los delitos que se persiguen por querella, precisamente, la falta de éste hace nugatoria cualquier actividad ministerial.

Dentro de este contexto, y según se puede interpretar de las doctas palabras del maestro Díaz de León, podemos afirmar que,

⁵⁹ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Vol. II, op. cit. pág. 1852

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por la querrela el ofendido puede objetivizar a su arbitrio, el derecho público subjetivo de acción, para exigir al ministerio público que cumpla con su deber de ejercitarle la acción penal (si se conformaron los presupuestos legales necesarios para dicho ejercicio) y así, provocar la iniciación del proceso penal; por tanto, la querrela deberá expresarse por su titular como concreta voluntad indubitable en ese sentido, dirigida al órgano acusatorio, para que éste, una vez que compruebe, primero, que el caso es de los que se promueven a instancia de parte, y después de reunir los multicitados presupuestos legales necesarios, ejercite la acción penal pretendiendo punitivamente ante el órgano jurisdiccional con substanciación del proceso: luego entonces, el vínculo que une a la querrela con el ejercicio de la acción, viene a ser el mismo que se guarda entre la pretensión punitiva, y la sentencia condenatoria: Así, para que dicha pretensión punitiva sea atendida en el proceso deberá probarse previamente la existencia de la relación entre la norma penal sustantiva vulnerada y el sujeto pasivo de la misma obligado a cumplir el deber ser que infringió, o sujeto activo del delito, lo que igualmente ocurre con la querrela, la que de ninguna manera obliga apriorísticamente al fiscal a dar cumplimiento a su deber de ejercitar la acción penal, pues para que se atienda, también deben probarse previamente los supuestos de la relación entre la norma estatutaria de la acción y el sujeto activo de la misma, así como también, el ministerio

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

público juzgará como juez si existen los demás requisitos de procedibilidad que señala el artículo 16 Constitucional.⁶⁰

En mérito de lo anterior, podemos concluir el tema en estudio, asegurando que el resultado lógico y jurídico de la constitución o materialización oficial (ante el ministerio público) de la denuncia o querrela, lo será sin duda, el inicio de la actividad investigadora, persecutoria y acusatoria del Ministerio Público, tendiente a demostrar la existencia de un delito.

3.2 CONCEPTO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

Después de haber expuesto los conceptos jurídicos de la denuncia y querrela, al mismo tiempo que precisamos sus alcances y resultados, consideramos necesario concatenarlos a la averiguación previa, en virtud de que con aquellos se constituye jurídicamente ésta.

Así entonces, tenemos que nuestro Diccionario Jurídico Mexicano nos dice que por *averiguación* se debe entender:

⁶⁰ Cfr. Idem.



*"La acción y efecto de averiguar (del latín ad, a, y verificare: de verum, verdadero y facere, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla."*⁶¹

Por su parte, el maestro Jorge A. Silva Silva, nos dice:

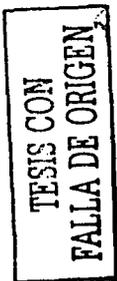
*"[...] la averiguación previa, ha recibido diversos nombres, y para ello se ha considerado su naturaleza jurídica, o las especiales concepciones de sus autores. Así, se le llama también instrucción administrativa (García Ramírez) preparación de la acción (Rivera Silva) . preproceso (González Bustamante) averiguación fase A (códigos poblano y yucateco), fase indagatoria (Briceno Sierra), procedimiento preparatorio gubernativo (Alcalá-Zamora). En otros lugares se le ha conocido también como indagación preliminar (Florián), prevención policial (legislación Argentina), etcétera."*⁶²

En el mismo contexto, el maestro Díaz de León, preceptúa:

"Averiguación Previa. Entiéndese por esto, el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la

⁶¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, op. cit. pág. 299.

⁶² SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, *Derecho Procesal Penal*. 2ª edición. Editorial Oxford University Press, México. 2000. pág. 249 y 250.



consignación a los tribunales, llamada también, fase preprocesal, que tiene por objeto investigar los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculpado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal."⁶³

Como se desprende de los anteriores conceptos, la averiguación previa, atendiendo a su ámbito territorial y específico de aplicación, tiene diferentes nomenclaturas. Sin embargo, es prudente advertir que las mismas son prácticamente sinónimas, toda vez que con independencia de su conceptualización, la naturaleza jurídica en todos los casos, atane a que una vez que el Ministerio Público recibe o tiene conocimiento, en virtud de denuncia o querrela, de la comisión de un delito, debe practicar todas las diligencias necesarias a comprobar el cuerpo del delito, asegurando los instrumentos u objetos del mismo, las huellas o rastros que aparezcan en su comisión y demostrar la responsabilidad penal del sujeto o sujetos activos.

En síntesis, la etapa de averiguación previa también suele recibir la denominación de preliminar, en donde las actuaciones ministeriales son realizadas, en la sede administrativa, por el Ministerio Público. Así, la averiguación previa comprende desde

⁶³ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Vol. I, op. cit. pág. 255.

la denuncia o querrela (que pone en marcha la investigación) hasta el ejercicio de la acción penal, misma que se verifica con la consignación, o en su caso el acuerdo de archivo, que debe de contener las conclusiones que tomó la representación social para tal efecto, o la determinación de reserva, misma que solamente suspende la averiguación.

Por lo tanto, la averiguación previa, tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, por lo que se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal. Luego entonces, la misma comporta, por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material con la verdad histórica.

3.3 CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS.

Según lo hemos precisado, con el inicio de la averiguación previa, se constituye la pretensión de ejercicio de la acción penal. Así, con el ánimo de no redundar más allá de lo necesario en nuestro trabajo de investigación, y toda vez que consideramos que se han sentado las bases particulares de la Averiguación Previa a lo largo del presente estudio. Abordaremos el presente tema con el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

afán de recordar algunas cuestiones necesarias que nos permitan desarrollar adecuadamente los puntos subsecuentes.

En tal virtud, recordemos que las actividades del Ministerio Público se encaminan a la investigación del delito, por tal motivo el Representante Social deberá, de acuerdo a los hechos narrados por el denunciante o querellante, establecer las directrices que se han de seguir en el desarrollo de la investigación, de acuerdo al delito de que se trate.

De tal suerte que el orden y la secuencia sistemática en el progreso de las actividades en la averiguación previa permitirán al Agente del Ministerio Público y a sus órganos auxiliares, recabar la información necesaria a efecto de determinar al final de su recolección si con ella se amerita ejercitar o no la acción penal.

Por lo que hemos sido insistentes en el presente estudio al establecer que la finalidad de la averiguación previa es "demostrar" la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculgado.

Luego entonces, "*Integrar la Averiguación Previa*", implica la obligación del Ministerio Público de recabar, recopilar, reunir o juntar los elementos de convicción que relacionados entre sí

permitan a la autoridad determinar con los hechos que se investiga, si pueden ser constitutivos de un delito y que estos hechos le son imputables a un probable responsable.

Tal y como se puede interpretar de las doctas palabras del maestro, Javier Piña y Palacios al decir:

“Que el acto investigatorio debe revelar conocimiento de elementos que se relacionan con el delito o con el delincuente. En tanto que ese conocimiento no precise los elementos para que el Ministerio Público pueda ejercitar su acción, en tanto que no produzca como resultado la obtención de datos necesarios para que pueda vivir por el simple ejercicio de la Facultad de Policía Judicial y no necesiten de la facultad jurisdiccional, quiere decir que el Ministerio Público no tiene los elementos necesarios para ejercitar su acción”⁶¹

Es decir, que en tanto no se complete debidamente la función investigadora y persecutoria del delito y que de ésta surjan elementos de convicción que hagan presumir la probable responsabilidad del inculpado, no dará lugar a la función acusatoria y por ende a la actividad jurisdiccional. Por lo tanto, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas de la

⁶¹ PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. *Derecho Procesal Penal*, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal, Editorial Botas, México, 1948, pág. 102.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

norma al caso concreto, estará materialmente imposibilitado de realizar esa actividad en virtud de que el Representante Social en su indagatoria no ha logrado reunir los elementos necesarios para integrar el tipo y la probable responsabilidad del inculpado.

Bajo tales consideraciones, cabe mencionar que el Ministerio Público en ejercicio de la averiguación previa tiene fundamentalmente dos principios rectores, atento a lo dispuesto por el maestro Díaz de León, a saber:

"a) Principio de unidad. Este principio establece la unidad del Ministerio Público en cuanto a que todos los funcionarios que lo integran componen un solo órgano y bajo una única dirección.

b) Principio de indivisibilidad. Por este principio se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia: la sociedad o el Estado. Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funcionarios representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la Institución: unidad en la diversidad."⁶⁵

⁶⁵ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO, Vol. II, op. cit. pág. 1403.

Como se desprende de la cita en comento, la unidad y la indivisibilidad, naturalizan la institución ministerial en un todo jerárquico, tendiente a la debida procuración de justicia.

Ahora bien, podemos agregar algunos otros principios que desde nuestro particular punto de vista, son del todo aplicables a la actuación ministerial, en la averiguación previa, tales como:

• **Publicidad.**

La acción penal que se busca con el desarrollo y perfeccionamiento de la averiguación previa adquiere su carácter en virtud de que tiende a satisfacer un interés público o colectivo, porque pertenece a la sociedad a la cual defiende y protege, porque son públicos su objeto y fin, así mismo, es público el derecho que la rige y porque público es también el órgano que la ejerce.

A este respecto, en opinión del maestro Manuel Rivera Silva:

"Esta característica se ve lesionada en nuestro sistema jurídico, al involucrarse en el ejercicio de la acción penal la reparación del daño, toda vez que es una

TESIS CON
SALA DE ORIGEN

figura que pertenece a los intereses privados."⁶⁶

También se afirma que dicha característica se ve afectada con la figura de la "querrela" en los delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte ofendida. Sin embargo, nosotros por nuestra parte nos sumamos al criterio del maestro Juventino V. Castro, en el sentido de que la querrela sólo es un requisito de procedibilidad en la persecución de un delito, que no modifica el carácter de pública de la acción penal, ya que:

*"El titular del derecho de castigar sigue siendo el Estado, y el ejercicio de la acción en todo momento va a verificarse por el Ministerio Público. El ofendido por el delito tan solo da su consentimiento para que se promueva la acción penal."*⁶⁷

• **Oficiosidad.**

Mediante este principio, se encomienda a un órgano del Estado el ejercicio de la acción penal por propia determinación cuando se trate de delitos que se persigan de oficio, y a instancia de la parte ofendida cuando se trate de delitos de querrela.

Así entonces, consiste en que:

⁶⁶ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994, pág. 50.

⁶⁷ CASTRO, JUVENTINO V. *El Ministerio Público en México*, funciones y disfunciones. 6ª edición, editorial Porrúa, México, 1997, pag. 87.

*"El ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. También es llamado principio de la autoritariedad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, como lo es el Ministerio Público."*⁶⁸

Se ha dicho que este principio, también se deroga aparentemente por la figura de la querrela, pero como ya se ha establecido, ésta sólo es una condición de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público. Tal y como lo establece Siracusa al decir de la querrela, *"constituye un derecho sobre el ejercicio de la acción penal, pero no un derecho al ejercicio de la acción"*.⁶⁹

- **Legalidad.**

"Es aquél que afirma la obligación que tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal cuando se han llenado los extremos del derecho material y procesal,

⁶⁸ Ibidem, pág. 89.

⁶⁹ Citado por CASTRO, JUVENTINO V. Ibidem, pág. 90.

ya que el proceso no es la consecuencia de un acto discrecional del Ministerio Público.”⁷⁰

Como se desprende de la cita en comento, podemos inferir que, la acción penal se basa en el principio de legalidad, pues ésta se ejercita siempre que se den los presupuestos necesarios establecidos en la ley, sin tomar en cuenta la utilidad o perjuicio que pueda ocasionarse con su ejercicio. En este sentido, el Ministerio Público tiene el deber y obligación de, ejercitar la acción penal, cuando se encuentren reunidos y comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad que exige el artículo 16 Constitucional, sin considerar que su ejercicio pueda afectar intereses de índole particular, político u económico.

Consideramos también, que el principio de legalidad abarca la función investigadora del Ministerio Público. Es decir, que no sólo impone la obligación y deber de ejercitar la acción penal una vez comprobados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino que dicha Institución, dentro de la investigación de un hecho aparentemente delictivo, deberá agotar todas y cada una las diligencias pertinentes para su esclarecimiento y desahogar todas las pruebas conducentes para la debida integración de la

⁷⁰ Ibidem, pág. 93.

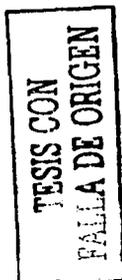
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

averiguación previa, de acuerdo a las facultades que le concede la ley adjetiva en la materia.

Lo anterior lo apuntamos, dado que, si ya de por sí es criticable que no se ejercite acción penal, aunque se encuentren reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, también es deplorable que el Ministerio Público, deje de realizar su función investigadora con el ánimo de no comprobar el delito, atendiendo a intereses particulares, políticos, etc. En consecuencia, el principio de legalidad debe prevalecer en todas las actuaciones del Ministerio Público, lo que contribuirá, sin duda, a mejorar la imagen de la justicia penal en nuestro país.

- **Irrevocabilidad.**

El principio de irrevocabilidad o irrevocabilidad de la acción penal consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción penal ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de la misma, puesto que tiene la obligación dicha institución de continuarla hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso. Pudiendo formular conclusiones absolutorias, para el caso de que fuere procedente en estricto apego a derecho.



3.4 LA PROCEDIBILIDAD DE LA DENUNCIA O QUERRELLA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

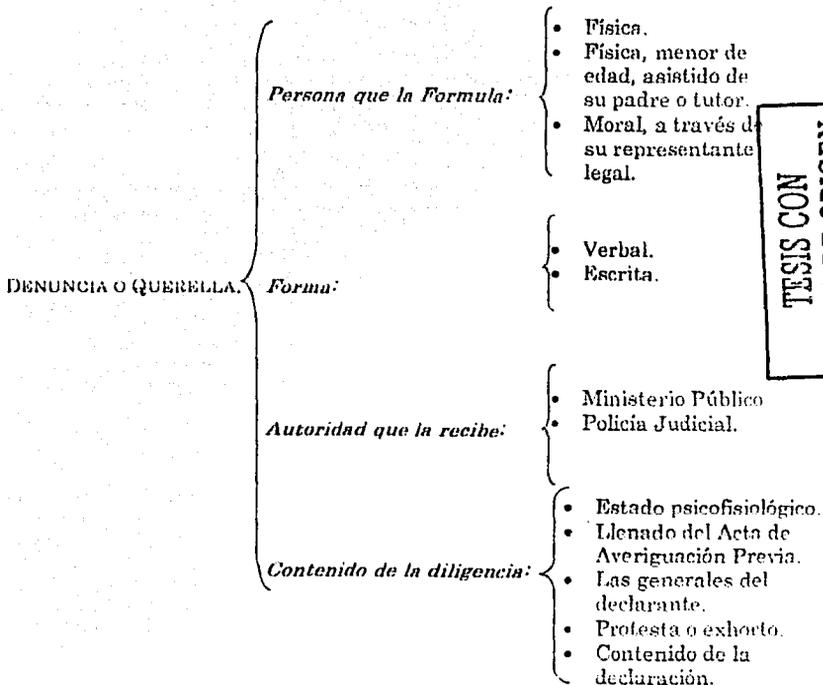
Concordando y sintetizando los argumentos y fundamentos expuestos durante el estudio del presente capítulo, es necesario apuntar que para que una denuncia o querrela se perfeccione es primordial que reúna en sí misma los requisitos de procedibilidad o interés jurídico penal, es decir, para dar inicio a una averiguación previa, como ya lo manifestamos, es imprescindible la presentación ante el órgano ministerial de una denuncia o una querrela, según se trate del caso específico, pero no solo basta que estas se presenten ante el Ministerio Público, sino que además, tienen que ser directamente relacionadas con hechos delictuosos o presumiblemente constitutivos de delito, requisito fundamental sin el cual, la representación social se verá impedida de pleno derecho para realizar su función, correspondiéndole únicamente la posibilidad de notificar a la persona que la presente, la autoridad competente para resolver el problema planteado.

En tal virtud, partiendo de la premisa de que tanto la denuncia como la querrela estén relacionadas con hechos delictivos, y dado este supuesto, resulta que el Ministerio Público, tiene en ese preciso momento, conocimiento de la *notitia criminis*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con lo que se materializa en la vida jurídica, la facultad investigadora persecutoria y acusatoria del órgano ministerial.

Bajo tales consideraciones, con el objeto de precisar los requisitos básicos que tanto la denuncia como la querrela deben reunir para dar inicio formal a la averiguación previa, según se desprende del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en vigor, tenemos que esta puede ser de la siguiente manera:



En este sentido, por lo que respecta a la denuncia y la persona que la formula, como ya lo hemos manifestado, ésta tiene lugar en delitos que se persiguen de oficio, donde cualquier persona o autoridad puede ponerlos en conocimiento del Ministerio Público, o éste de mutuo propio iniciar la investigación correspondiente, lo que da lugar a lo que según vimos en el cuadro anterior, la denuncia la pueden realizar:

- a) *Persona física, mayor de edad.*
- b) *Persona física, menor de edad, asistida de su padre o tutor.*
- c) *Persona moral, a través de su representante legal.*

Ahora bien, si se trata de una persona mayor de edad, la denuncia la recibe el Ministerio Público que se encuentra de turno en la agencia investigadora, en donde previo a su declaración, deberá enviar al denunciante al Médico Legista adscrito a la agencia, a efecto de que certifique que su estado psicofisiológico le permite narrar los hechos que serán objeto de la investigación.

Por lo que respecta a la denuncia hecha por persona menor de edad, la ley adjetiva para el Estado México, establece claramente que la misma, no será *obligación*, empero, como ejercicio de un

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

derecho, la denuncia puede válidamente ser presentada por éste, por lo tanto, la declaración del menor al ser considerada como testimonio se rige por las normas que le son aplicables dentro de la Ley adjetiva, tal y como se desprende de los artículos 196 y 254, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que a la letra prescriben:

"Artículo 196.- Toda persona, que conozca por sí o por referencia de otra, hechos constitutivos del delito, o relacionados con él, está obligado a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

*Artículo 254.- Las pruebas serán valoradas, en su conjunto, por los Tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este Código."*⁷¹

Como se desprende de los artículos en cita, no existe limitación alguna para que el menor de edad pueda presentar su denuncia. En tal virtud, la Representación Social, gozará del más amplio criterio para considerar si la manifestación del menor puede ser considerada como una denuncia y si los hechos que narra en su contenido pueden ser o no constitutivos de delito.

⁷¹ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México*, Editorial Sista, México, 2001, pág. 182 y 190.

En el caso que la denuncia se presente por una persona moral, consideramos que si bien se puede hacer a través de su representante legal, tal situación no es una cuestión fundamental para que opere el requisito de procedibilidad, en virtud de que se trata de delitos que se persiguen de oficio, como ya lo hemos manifestado. Luego entonces, cualquier persona los puede poner en conocimiento del Ministerio Público, siendo indistinto que lo haga el representante legal o cualquier otro.

Por lo que respecta a la querrela, el Código adjetivo en la materia considera que ésta se puede formular *por persona física menor de edad*. A este respecto, podemos manifestar que en todo lo relacionado a la querrela presentada por un menor de edad, son aplicables las disposiciones legales relacionadas con la prueba testimonial, a las que ya hemos aludido.

Por otra parte, tenemos que si la querrela se presenta por persona moral, al contrario de la denuncia, el Código adjetivo en la materia exige del querellante que sea representante legal o apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial e instrucciones concretas de sus mandantes, tal y como lo prescribe el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales del Estado Libre y Soberano de México.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En tal virtud, una vez explicado y fundado los tipos de personas que pueden presentar denuncia o querrela, corresponde realizar un breve estudio por cuanto hace a la forma en que se puede formular la declaración. Así entonces, nuestro Código adjetivo en la materia preceptúa que se puede declarar:

a) Verbalmente; y

b) Por escrito.

Por cuanto hace a la declaración verbal, la autoridad que tome conocimiento de la investigación, levantará en el acta la narración de los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, a tal efecto, el declarante emitirá los hechos de manera pacífica y respetuosa. Por lo que una vez verificada la declaración se recabará la firma o huella digital en su caso del denunciante o querellante.

Si fuere el caso, que la declaración se formulara por escrito, la autoridad ministerial la recibirá tomando siempre el cuidado de que la declaración reúna los requisitos que se exigen a la declaración verbal (nombre y domicilio del declarante, firma, etcétera), por lo que si fuere necesario se le prevendrá al declarante para que la modifique. Por lo tanto, si la declaración

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

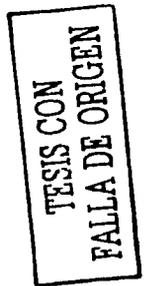
escrita reúne los extremos contenidos en el artículo 108 del Código procesal de mérito, procede la ratificación del declarante.

Derivado de lo anterior, podemos precisar que las denuncias o querellas por parte de los involucrados en el conocimiento de hechos delictivos, se realiza a través del Ministerio Público, en virtud de ser éste, el único facultado para recibirlas.

Sin embargo, por razón de la distancia, hora o lugar, y siendo difícil acudir ante el Ministerio Público el Código adjetivo en la materia faculta a ciertas autoridades a que tomen conocimiento y en auxilio de aquél, realicen las primeras pesquisas relacionadas con el caso. Tal es el supuesto contenido en los artículos 97 y 98 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra prescriben:

Artículo 97.- El Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tengan noticia por alguno de los medios señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos que solamente sean perseguibles



mediante querrela necesaria, si ésta no se ha presentado; y

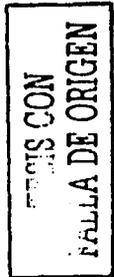
II. Cuando la ley exija algún requisito previo si éste no se ha cumplido.

Si el que inicia una averiguación, no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Si en el cumplimiento del deber que le impone el párrafo primero de este artículo, el Ministerio Público advierte que los hechos denunciados no son de su competencia, remitirá las diligencias al que resulte competente, no sin antes realizar las que fueren urgentes para evitar que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, objetos o efectos del mismo.

Artículo 98.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito, perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público.

Si en el lugar donde se realizó el hecho delictuoso no hubiere agentes del Ministerio Público, la denuncia podrá formularse ante cualquier autoridad pública, quien la recibirá y la comunicará sin demora al agente del Ministerio Público más próximo, el que podrá



ordenarle la realización de diligencias que estime convenientes y necesarias, lo que se hará constar en el expediente que al efecto se forme."⁷²

Ahora bien, en el caso de otras corporaciones policiacas, éstas están obligadas a coadyuvar en la procuración de justicia y la prevención y combate al delito. En tal virtud, cuando éstas corporaciones tienen conocimiento directo o por terceras personas, de la comisión de un delito, si es flagrante, se encuentran facultadas para detener a los probables responsables y remitirlos sin demora ante la presencia del Ministerio Público, según se desprende de los artículos 142 y 143 del Código adjetivo en la materia. Cabe aclarar que la remisión de los involucrados en la comisión del delito, deberá de ir acompañada del "parte de policía" correspondiente, que es el documento que en forma de un acta circunstanciada describe con detalle las actividades que halla desarrollado la autoridad policiaca relacionadas con su participación en el evento delictivo.

Finalmente consideramos importante destacar, que para el caso de que los hechos en los que tome conocimiento el Ministerio Público del Estado de México, sean o tengan relación con delitos del fuero federal. El Ministerio Público, una vez realizadas las

⁷² *Ibidem*, pág. 159.

primeras diligencias y siendo el caso de haber detenidos, remitirá a los presuntos responsables, así como las actuaciones que halla recabado al Ministerio Público del fuero federal, de conformidad con lo que preceptúan los artículos 10 párrafo segundo, 126 y 127 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación se transcriben:

Artículo 10.- [...]

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, así mismo, competencia para juzgarlos.

[...]

Artículo 126.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194.

Artículo 127.- Cuando se presentare al funcionario o agente que hubiere iniciado una averiguación, un funcionario

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*del Ministerio Público, éste podrá continuar por sí mismo la averiguación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario así como los detenidos y los objetos que se hayan recogido, comunicándole todos los demás datos de que tenga noticia; pero si el Ministerio Público lo estima conveniente para el éxito de la averiguación, podrá encomendar a quien la haya iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado acatar sus instrucciones y hacer constar esa intervención en el acta.*⁷³

No obstante lo anterior, es destacable del último artículo en cita, que el Ministerio Público Federal, si lo estimara conveniente y a efecto de asegurar el éxito de la investigación, podrá encomendar a quien la halla iniciado, que la continúe bajo su dirección, debiendo el funcionario o agente comisionado hacer constar esa indicación en el acta respectiva y acatar las instrucciones.

⁷³ Código Federal de Procedimientos Penales, Compilación de Leyes Federales, cd-rom, Informática Jurídica, México, 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.5 DEL DELITO Y DE LOS HECHOS PRESUNTIVAMENTE DELICTUOSOS.

Para finalizar el estudio del presente capítulo, lo haremos definiendo al delito y la aplicación o connotación que la doctrina así como la realidad jurídica y social le reconocen, al mismo tiempo que lo concatenaremos con su aplicación o implicación con los hechos presuntivamente delictuosos.

Dentro de este contexto, tenemos que nuestro Código sustantivo en materia penal, para el Estado Libre y Soberano de México, preceptúa en su artículo 6º, *que el delito será la conducta típica, antijurídica, culpable y punible.*

Por su parte el maestro Fernando Castellanos, preceptúa que *"la concepción del delito por cuanto a su derivación del latín delinquere, que significa abandonar apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley."*⁷⁴

En el mismo sentido, el propio maestro manifiesta que para algunos autores *"la verdadera noción formal del delito la suministra la ley positiva mediante la amenaza de una pena, en virtud de la ejecución u omisión de ciertos actos."*⁷⁵

⁷⁴ CASTELLANOS TENA, FERNANDO, op. cit. pág. 125.

⁷⁵ Idem.

Derivado de las citas en comento, nosotros por nuestra parte podemos manifestar y definir al delito, como toda conducta humana antijurídica que se manifiesta ya por acción ya por omisión, y que se encuentra debidamente sancionada dentro de la Ley Penal positiva.

Sin embargo, atendiendo a las especiales características con las que es conceptualizado el delito por nuestra ley penal, es menester precisar que el delito sanciona la conducta típica, en virtud de que la acción debe concordar con lo descrito en la norma penal. Antijurídica, porque la acción penal, debe oponerse al orden jurídico penal vigente y no estar justificada por una causa de exclusión del delito o su responsabilidad. Culpable, porque puede reprocharse al sujeto activo, intencionado o negligente, del delito cometido, dada la relación de causalidad existente entre el sujeto activo y su acción. Finalmente, el delito es punible porque se encuentra sancionado expresamente con una pena señalada en la norma penal.

Ahora bien, como ya lo expusimos anteriormente, el hecho delictuoso es una expresión poco usada en la ley penal mexicana. Empero, cuando ésta la utiliza, sin duda lo hace considerándola como sinónimo del delito. En tal virtud, y para efectos de nuestro trabajo de investigación, tanto los delitos como los hechos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

delictuosos según sea el término empleado al caso concreto, deben contener, si de sinónimos se trata el que la conducta desplegada por el sujeto activo sea típica, antijurídica, culpable y punible.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, hemos sido insistentes al establecer que la función principal del Ministerio Público es la de investigar los hechos que se ponen de su conocimiento, que son constitutivos de delito, o bien, que presumen su existencia, atendiendo al caso específico.

Así mismo, hemos puntualizado, que básicamente con la denuncia o la querrela, es como se constituye la averiguación previa y que tales actuaciones, pueden ser presentadas ante la autoridad ministerial por cualquier persona a la que le conste o tenga conocimiento de un delito, o a quien lo haya sufrido, sea grave o de aquellos que se persiguen solo mediante querrela.

En el mismo sentido, hemos precisado que no todo hecho es un acto jurídico, es decir, un hecho solo se considerará acto jurídico, en virtud del cuál con su realización se creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones sancionados en la ley y que afecten directamente a las partes.

En este sentido, la investigación de los hechos u actos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

jurídicos en materia penal, corresponde única y exclusivamente a la autoridad ministerial, dados los fundamentos del artículo 21 Constitucional y su relación con los artículos 14, 16, 18 y 19 también de nuestro máximo ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, consideramos necesario precisar, que no obstante que hemos insistido en la facultad investigadora del Ministerio Público, existen otras y muy notables atribuciones que eficientemente desarrolladas por éste, realzan la institución ministerial, como verdadera representación social en materia penal. Toda vez que por su naturaleza de custodio de la legalidad el Ministerio Público, puede y debe actuar en la protección de los legítimos intereses de los particulares y la sociedad en su conjunto, aunque no se constituya formalmente en representante judicial de éstos o en asesor en juicio. Con lo que, el Ministerio Público anticipa una actividad de Ombudsman.

4.1 ACCIÓN PENAL.

Según ha quedado establecido, dentro de nuestro sistema jurídico mexicano y concretamente en materia de Derecho Penal, la titularidad en el ejercicio de la acción penal, es la facultad que ejercita el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional competente para que dé inicio el proceso penal, partiendo de la

consignación o auto de radicación y se resuelva sobre la responsabilidad penal del inculpado, para que en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda.

Bajo tales consideraciones, debemos puntualizar que la doctrina jurídica ha establecido que la acción procesal en términos generales es única, toda vez que se encuentra consagrada por el artículo 17 de nuestra Constitución Política para todas las ramas del derecho, por lo que, cuando nos referimos a la acción penal, en realidad pretendemos significar, que dicha acción tiene como contenido pretensiones de carácter punitivo.

En tal virtud, podemos establecer que el concepto acción penal, es uno de los más discutidos entre los tratadistas, y no obstante no existir acuerdo unánime entre los autores para precisarlo, las principales corrientes doctrinarias lo consideran como un derecho, como un medio o como un poder jurídico, según lo estudiaremos a continuación, citando al maestro Héctor Fix Zamudio, que preceptúa:

“Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en su caso se aplique la pena o la medida de seguridad que corresponda."⁷⁶

Por su parte, el maestro Rafael De Pina, haciendo alusión a Florián sostiene que la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover el pleno ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una relación de derecho penal con la finalidad de obtener su definición por virtud de una sentencia.⁷⁷

Ahora bien, debemos precisar que según lo sostienen ilustres maestros como Marco Antonio Díaz de León y Jorge Alberto Silva Silva, en estricto sentido el término acción penal, única y exclusivamente alude a la acción con carácter punitivo, es decir la acción como tal, es unitaria en su concepto, desligada totalmente de toda cuestión contaminante. Luego entonces, y según lo establece el maestro Silva Silva, existe la acción en el proceso penal, pero no la acción penal. Dado que si al concepto de acción se le suma un contenido (no porque se necesite, sino porque se desee destacar el tipo de litigio que se busque resolver, hablaríamos entonces de una acción tendiente a resolver un conflicto penal). Por lo tanto, lo que está calificado como penal es el conflicto más no la acción en sí misma.

⁷⁶ FIX ZAMUDIO, HÉCTOR, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I, op. cit. pág. 39.

⁷⁷ Cfr. DE PINA, RAFAEL, op. cit. pág. 28.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Criterio semejante establece el maestro Díaz De León, al establecer que:

*"De llegarse a utilizar aquí la locución Acción Penal, lo haremos con la salvedad de no desconocer la unitaria existencia de la acción en general, y tan solo para denotar, a caso por necesidad, las modalidades especiales que su concreción registre en relación con tal materia sustantiva."*⁷⁸

En este sentido, nosotros particularmente nos adherimos a los comentarios de los maestros Silva Silva y Díaz De León, en el sentido de que la acción en estricta lógica jurídica, es aquella institución procesal totalmente autónoma y unitaria de cualesquiera otra institución que pretenda viciarla. Así, el derecho de acción es autónomo. no depende de la existencia del *ius puniendi*, ni de que el actor o el demandado obren con buena o mala fe. Por lo tanto, para efectos de nuestro trabajo de investigación, habremos de considerar a la acción penal como la facultad que tiene todo gobernado de exigir justicia en materia penal, con lo que queda establecido que cuando utilicemos el término acción penal se hará en base a la conjunción de estos dos términos, sin que de ninguna manera pretendamos que es uno

⁷⁸ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Vol. I, op. cit. pág. 50.

solo, atento a los comentarios y opiniones jurídicas anteriormente vertidos.

Por lo tanto, debemos reiterar que el principio por excelencia que debe de encontrarse presente al momento de que se ejercite la acción penal, sin duda lo es el principio de legalidad que como ya lo manifestamos en el capítulo tercero de nuestro trabajo de investigación, es el que afirma la obligación del Ministerio Público de incoar el procedimiento punitivo cuando se han satisfecho los extremos del derecho material y procesal, principio éste que debe de estar unido a los igualmente comentados de unidad e indivisibilidad.

Así mismo, debemos mencionar que no obstante haber sido el Ministerio Público el único autorizado para ejercitar la acción penal, tal y como lo expresan los maestros Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green,⁷⁹ en la actualidad el caso de excepción se manifiesta con la –inconstitucional- atribución de funciones averiguatorias a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el caso de delitos cometidos con recursos de procedencia ilícita, en los términos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y mediante la reincorporación –asimismo inconstitucional- de la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷⁹ Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, y VICTORIA ADATO GREEN, *Prontuario del Proceso Penal Mexicano*, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999, pág. 41.

delación (acusación, denuncia, anónimo y secreto) en ese mismo ordenamiento.

Finalmente consideramos adecuado precisar, que dentro de las obligaciones expresamente reconocidas al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, se encuentra la señalada dentro del numeral 157 fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, misma que se refiere a la reparación del daño, para lo cual deberá de pedir la debida aseguración de bienes para los efectos conducentes, de tal suerte que, atento a lo preceptuado por el artículos 34 del Código sustantivo en la materia, tenemos que única y exclusivamente al inculpado le será aplicable la sanción reparadora, situación que acontecerá y se perfeccionará al momento de dictarse sentencia. Por otra parte, y como se desprende del artículo 35 del Código sustantivo, de no ser posible que el sentenciado cubra la reparación del daño, la misma se dividirá entre los ofendidos y una vez hecho esto, se hará efectiva la multa en contra del sentenciado. Luego entonces, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 394 del Código adjetivo, la reparación del daño a persona distinta del inculpado, se deberá de promover por vía incidental por quienes tengan derecho a ello ante el órgano penal. en tanto dure el proceso, una vez concluido, deberá intentarse por la vía civil correspondiente, de tal suerte que, de ser iniciado el incidente, éste

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

seguirá conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles con relación a los incidentes. Así, si el incidente (civil) llegase al estado de resolución y antes de que concluya la instrucción penal, se suspenderá hasta que el proceso se declare visto para dictar sentencia.

4.2 EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL POR UNA DENUNCIA O QUERRELA.

Después de haber establecido que la acción penal, es la pretensión del Estado o del gobernado en que se aplique la norma penal al caso concreto, estudiaremos a continuación los diversos aspectos que la doctrina jurídica ha considerado en cuanto al monopolio y ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, en virtud de una denuncia o querrela.

En tal virtud, el maestro Fidel Carmona, al respecto nos dice:

“Conforme a los datos del Derecho Comparado, la titularidad en el ejercicio del derecho de acción penal incumbe y ha pertenecido al Ministerio Público; a otros órganos del Estado, al particular ofendido o dañado por el delito (se trate de acción particular o de acción .privada), o a los sindicatos (acción profesional francesa). Esta diversa atribución de la titularidad, permite hablar de acción pública y acción

*privada en el proceso penal, por más que frecuentemente se sostenga que la acción penal, (y la acción en general) es, en todo caso, pública.*⁸⁰

Ahora bien, el propio maestro, refiriéndose a cada una de éstas apunta:

“Tratándose del órgano encargado del ejercicio de la acción penal es principio aceptado casi unánimemente el del monopolio por parte del Estado, consecuencia del sistema de acusación estatal que actualmente domina en la mayoría de las legislaciones del mundo. Generalmente las diversas legislaciones han creado ex profeso un órgano unitario que es el encargado del ejercicio de la acción penal, denominado Ministerio Público, Ministerio Fiscal o simplemente Fiscal, aunque en países como Francia y Alemania dicho ejercicio compete a una pluralidad de órganos, aún cuando aceptando el principio del monopolio estatal.

Al monopolio de la acción penal por el Estado, se opone el monopolio de la acción penal por los ciudadanos, como en la

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

⁸⁰ CARMONA ARRIGA, FIDEL., *La acción Penal y su ejercicio*, Revista Mexicana de Justicia, No. 4. Vol. VIII, Octubre-Diciembre 1990, pag. 73.

antigüedad sucedió en Roma y actualmente en Inglaterra aunque suavizada con la presencia del Director of Public Prosecutions y el Attorney General, y el District Attorney, del Derecho norteamericano".⁸¹

Como se desprende de las citas en comento, particularmente consideramos, que la acción penal ejercida a través del Ministerio Público, se puede considerar como un monopolio, en virtud de que el Estado reserva para el representante social tal ejercicio, al ser de orden público la seguridad social, así como la procuración de justicia.

Ahora bien, en su momento su implantación en Estados de Derecho como el nuestro, se justificó pensando que con ello se evita el que los delitos queden sin persecución, y que no se verifique la impunidad de los delincuentes, toda vez que con su establecimiento, se reduce al mínimo la posibilidad de que halla algún acuerdo contrario al orden jurídico entre el acusado y el ofendido del delito.

Con este sistema, también se trata de impedir que el ejercicio de la acción penal sea utilizado en un momento dado como instrumento de extorsión y chantaje en contra del probable

⁸¹ *Ibidem*, pág. 34.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

responsable, así como el de personas inocentes. Además de que con la Institución del Ministerio Público, se pretende dar certeza jurídica sobre la acusación, pues tratándose de un órgano técnico en la ciencia jurídico penal es lógico suponer que la acusación que se haga será la justa y legal, no obstante tengamos ciertas dudas al respecto, según lo argumentaremos más adelante.

Así mismo, dentro de éste sistema se impide al ofendido que promueva directamente su derecho de acción, el cual corresponde al Ministerio Público, quien actúa, por así decirlo, como intermediario entre la víctima del delito y el órgano jurisdiccional.

Por otra parte, y por cuanto hace a la acción privada, podemos precisar que este sistema opera principalmente en Inglaterra, sobre la base de que siendo el particular el titular del derecho subjetivo de la acción, el Estado no tiene porqué restringirle su ejercicio, pues la concepción del derecho inglés, recogida por el legislador y aplicada en lo positivo consiste en que si se restringe el ejercicio de la acción penal al particular ofendido, equivaldría a quitarle su libertad.

En este sistema la acusación y el ejercicio de la acción, corresponde al particular ofendido en forma directa ante los tribunales, sin intermediarios y sin hacer distinción de que los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

delitos se persigan a instancia de parte o de oficio, sino que, englobados en una concepción unitaria, la pretensión punitiva y el ejercicio de la acción penal se efectúa con independencia casi absoluta de la naturaleza del delito.

No obstante esto, consideramos que en nuestro Estado de derecho, este sistema tiene sus desventajas, ya que al permitir que el ofendido sea quien ejercite la acción penal, expondría a que muchos delitos se quedaran sin persecución, según se demuestra hoy en día con los delitos perseguibles por querrela, y los delincuentes impunes por la pasividad del ofendido, o el temor a represalias; además de que con este sistema, se vería en peligro la función pública de castigar el delito, para convertirse en una privatización del proceso penal por el hecho de poderse llegar a tener alguna transacción o arreglo económico entre el acusado y el ofendido; además, debe estimarse el inconveniente de esta situación, de que en manos de personas deshonestas, se convertiría en un instrumento de coacción que lejos de pretender justamente el castigo del ofensor y la legalidad en el Estado de derecho, harían del delito un motivo de extorsión en contra del inculpado.

Ahora bien, otro criterio que sirvió de fundamento para quienes consideraban que la facultad de perseguir y castigar el

delito, significaba un poder monopólico por parte del Ministerio Público, lo era que las resoluciones de la autoridad ministerial en cuanto al inejercicio de la acción penal no podían ser combatidas. Situación ésta que se vio radicalmente modificada, en virtud de la reforma de 1994 al artículo 21 Constitucional que estableció una adición al artículo de merito para señalar que "las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podían ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley".

Con ésta reforma, se creó una disyuntiva entre quienes aseguraban que la adición no tendría eficacia hasta en tanto no se creara la ley secundaria que regulara la forma de impugnar las resoluciones del Ministerio Público, y por la otra, aquellos que planteaban que el hecho de que no se expidiera la ley reglamentaria, no era obstáculo para que la reforma tuviera eficacia y se pudiera impugnar las determinaciones ministeriales de no ejercicio de la acción penal.

Así, quienes propugnaban por ésta última corriente, afirmaban que la forma de combatir las resoluciones que emitiera el Ministerio Público, de no ejercicio y desistimiento de la acción penal lo era el juicio de amparo, pues al establecer la adición al artículo 21 Constitucional, se consagraba como una garantía

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

individual del gobernado, y en consecuencia, era factible acudir al juicio de garantías contra tales resoluciones por parte del Ministerio Público.

En contrasentido, los partidarios de la primera corriente, aseguraban que era improcedente el juicio de garantías, pues atendiendo al sentido literal del artículo 21 Constitucional y la exposición de motivos del presidente de la República, claramente al establecer que las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, sólo "podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley", el legislador necesariamente tendría que expedir la ley secundaria que regulara los términos y condiciones sobre las cuáles se impugnaran esas resoluciones.

Podemos precisar que entre los partidarios de esa corriente se encuentra Alberto Del Castillo, que opinó que:

"la improcedencia del amparo (que es de índole jurisprudencial) en este caso subsiste, toda vez que con las reformas constitucionales que ahora comento, no se determinó que dicho proceso cabía en contra de esas determinaciones, por lo que la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia al respecto, y referente

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*al ejercicio de la acción penal (artículo 21 Constitucional), subsistía."*⁸²

Más aún, los defensores de la improcedencia del amparo contra el no ejercicio de la acción penal, abundaban que conforme al artículo 10 de la Ley de Amparo, la víctima o el ofendido por la comisión del delito o la persona que tuviera derecho a la reparación del daño producto del ilícito, únicamente estaba legitimada para intentar la acción de amparo. Cuando se tratara de actos relacionados directamente con esa reparación y que la misma deviene de un incidente.

Así concluían, que la reforma constitucional fue inadecuada y no concluyó en lo que se buscaba, por falta de técnica legislativa y una nula adecuación de toda la legislación, mediante un paquete de reformas que contemplara a la Ley de Amparo y a los Códigos de Procedimientos Penales.

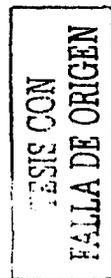
En la misma forma, se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en la ejecutoria que ha continuación se transcribe:

ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO. ES
IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO

⁸² DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *Garantías individuales y amparo en Materia Penal*. 1ª edición, Editorial Duero, México, 1992, págs. 11 y 12.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONTRA LA RESOLUCIÓN DE. Es correcto el sobreseimiento del juicio de amparo hecho por el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el diverso 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo y 21 Constitucional, cuando el acto reclamado se hace consistir en la resolución emitida por el Procurador General de Justicia que confirma la opinión de inejercicio de acción penal por parte del agente del Ministerio Público Investigador, toda vez que el artículo 21 constitucional otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales judiciales, por lo que a través del juicio de garantías no puede obligarse a que ejerza esa acción ya que quien presenta ante esa institución una denuncia, acusación o querrela, sólo se constituye en su parte coadyuvante, auxiliando a los fines de la misma, sin que sea obstáculo que el tercer párrafo del precepto constitucional en consulta prevea que las resoluciones del Ministerio Público sobre el inejercicio o desistimiento de la acción punitiva, podrán ser impugnadas por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley, pues actualmente el ordenamiento legal que regula el acto reclamado, no establece ningún medio de defensa para controvertir el que en el caso concreto se reclama, sin que esta situación implique la procedencia del juicio de garantías ni que se esté bajo el



supuesto previsto en el artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito actuaría como órgano jurisdiccional y no como de control constitucional, lo cuál no les es permisible precisamente por esta última función, máxime que en la iniciativa de reforma del citado artículo 21, excusó lo siguiente: "Se propone sujetar al control de legalidad las resoluciones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, dejando al legislador ordinario el definir la vía y la autoridad competente para resolver estas cuestiones. Nuestra Constitución encomienda la persecución de los delitos al Ministerio Público y le confiere la facultad de ejercitar la acción penal siempre que existan elementos suficientes para conformar la presunta responsabilidad de una persona y la existencia del delito. Cuando no lo hace, aún existiendo estos elementos, se propicia la impunidad y con ello se agrava todavía más a las víctimas o a sus familiares. No debe tolerarse que por el comportamiento negligente, y menos aún por actos de corrupción, quede ningún delito sin ser perseguido. Por esta razón la iniciativa plantea adicionar un párrafo al artículo 21 Constitucional a fin de disponer que la ley fije los procedimientos para impugnar las resoluciones del Ministerio Público que determinen el no ejercicio de la acción penal. De esta manera, la propuesta plantea que el Congreso de la Unión o, en su caso, las



Legislaturas Locales analicen quiénes habrán de ser los sujetos legitimados, los términos y condiciones que habrán de regir al procedimiento y la autoridad competente que presente la cuestión para su resolución, que podrá ser jurisdiccional o administrativa, según se estime conveniente. Con lo anterior se pretende zanjar un añejo debate constitucional, que en los hechos impidió que las omisiones del Ministerio Público fueran sujetas a un control de legalidad por un órgano distinto. Luego entonces, es evidente que acorde a los términos de la iniciativa referida sea aplicable el principio de supremacía constitucional, por lo que aún cuando no se encuentre reglamentada, de ninguna manera implica la procedencia del juicio de amparo, fundamentalmente porque el legislador no estableció que un órgano de control constitucional sea la autoridad competente para analizar el acto de que se trata, además de que no está precisado en alguna ley ordinaria que sea aplicable al caso a quién se legitima para exigir el resto de la garantía individual que establece tal precepto.

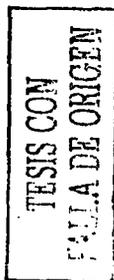
NOVENA ÉPOCA.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

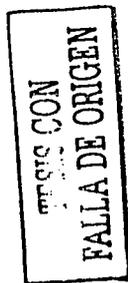
TOMO: IV. 3º 11P.

PÁGINA: 393.



Ahora bien, como ya lo manifestamos, quienes desde la entrada en vigor de la reforma que se estudia, abogaban que el juicio de amparo era procedente para impugnar las determinaciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal, opinión a la cual nos adherimos, consideraban que pensar lo contrario, sería negar y coartar un derecho fundamental del individuo consagrado en la Constitución Política. Tal es el caso que al respecto, también se pronunciaron los Tribunales Colegiados de Circuito en las siguientes ejecutorias:

ACCIÓN PENAL, INEJERCICIO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL. Si el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por adición, el 31 de diciembre de 1994, al prever, entre otros supuestos, que la resolución del Ministerio Público, sobre el no ejercicio de la acción penal, podrá ser impugnada en la vía jurisdiccional, en los términos que establezca la ley; no obstante que la legislación de Amparo no contempla ese supuesto de procedencia, o, aún más, esté en aparente oposición, de acuerdo con el artículo 10, ya que la constriñe solo para la parte afectada, tratándose de la reparación del daño; permite concluir, que mientras no se disponga otra cosa expresamente, la manera *ipso jure* de acatar y respetar esa nueva disposición derivada del mandato supremo, es la vía constitucional, toda



vez que el artículo 114 fracción II, de la preindicada ley en la materia, señala que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos y del trabajo, de lo que se coligue, que si el ejercicio de la acción penal no es decretado por esas autoridades, y pueda implicar violación de garantías, podrá combatirse vía Amparo, por ser ésta la que revisa la legalidad del proceso indagatorio de la comisión de ilícitos. Desatender la norma constitucional reformada, es inobservar los artículos 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo espíritu del constituyente originario se orientó a la prevalencia de los principios de supremacía e inviolabilidad de la máxima ley, que sustenta nuestro régimen jurídico mexicano en que la norma suprema, yace excelsa en la cúspide del derecho.

NOVENA ÉPOCA.

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO: IV., AGOSTO DE 1996,

TESIS IV, 1º. 1P.

PÁGINA: 619.

ACCIÓN PENAL, NO EJERCICIO O
DESISTIMIENTO DE LA, POR EL
MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO
PROCEDENTE. El artículo 21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

constitucional establece la posibilidad de impugnar las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, en los términos que establezca la ley, por lo que si el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, en su artículo 262 prevé la procedencia del recurso de revisión en contra de tales determinaciones en los términos del artículo 352 bis, si el acto reclamado se hace consistir en la resolución dictada en el recurso de revisión que confirmó el no ejercicio de la acción penal, recurso que se ha establecido para el control de legalidad de los actos del representante social, es claro que el ofendido tiene interés en inconformarse en la vía constitucional contra dicha resolución y en estas condiciones es claro que la demanda de garantías no es notoriamente improcedente, porque contrariamente a lo estimado por el juez de distrito, la ley secundaria si contiene los preceptos legales que determinan el procedimiento a seguir para recurrir tales determinaciones del representante social.

NOVENA ÉPOCA.

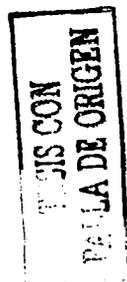
INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

TOMO: III. MAYO DE 1996.

TESIS XV, 1º. 9P.

PÁGINA: 578.



Afortunadamente la polémica apuntada, quedó resuelta por la Suprema Corte de Justicia, decretando categóricamente la procedencia del Juicio de Amparo contra la determinación que se estudia.

Por lo tanto, y como lo hemos esgrimido y versado en el cuerpo del presente capítulo, es totalmente viable y jurídicamente aplicable el juicio de amparo, en contra la determinación de no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

4.3 LA ALTERACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

Como referencia al presente apartado, debemos establecer que una práctica común que se verifica en la actualidad en las diversas agencias del Ministerio Público del Estado de México, lo es el que se alteren las declaraciones de aquellos que presentan denuncias o querrelas ante la autoridad ministerial.

Así, tenemos que ésta alteración o falsedad de declaraciones (según veremos más adelante), tiene dos fuentes o motivos, siendo la primera el que el Ministerio Público que tiene el primer conocimiento de los hechos posiblemente delictivos, (quizás por ahorrarse trabajo), tiende a inducir la declaración del denunciante, disfrazándola de legalidad. Es decir, como lo hemos precisado a lo

TESIS CON
LA DE ORIGEN

largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, los requisitos fundamentales de procedibilidad, para poner en marcha la actividad ministerial, son la denuncia o querrela de hechos presumiblemente constitutivos de delito.

Ahora bien, según se desprende de nuestra legislación penal, el Ministerio Público tiene la obligación de hacer saber al denunciante o querellante, las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante su autoridad. Acto seguido, se debe sujetar a transcribir la narración de los hechos, siendo en esta etapa que el Ministerio Público rebasando la esfera de sus facultades, suele inducir, por así decirlo, al denunciante o querellante en su declaración, para que lo que se le está poniendo de su conocimiento, pueda ser considerado técnicamente como hechos presuntamente delictivos. Situación ésta, que como ya lo dijimos representa un exceso en la función ministerial y a su vez, es de inicio, violatoria de la garantía de legalidad a favor del presunto responsable, máxime, si tomamos en cuenta que en virtud de la alteración de los hechos denunciados, además de la inducción que realiza el Ministerio Público en el querellante o denunciante, suele comúnmente terminar con la solicitud de ejercicio de la acción penal en contra del inculcado, toda vez de que los hechos y las circunstancias ya le fueron manejadas en su contra.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La otra fuente radica, en la propia actividad dolosa de quien denuncia o se querrela en contra del inculpado, en virtud de la cual los hechos son tergiversados u alterados en claro perjuicio de éste, toda vez que como lo hemos manifestado, de los hechos denunciados, más la indagatoria de la autoridad ministerial, si se reúnen los elementos que comprueban el cuerpo del delito, se puede solicitar la aprehensión o detención y sujeción a proceso del inculpado, mismo que mediante una adecuada defensa puede resultar absuelto del delito o delitos que se le imputan, sin embargo el tiempo que haya pasado privado de su libertad, con las consecuencias sociales y familiares que esto conlleva, nadie se lo puede reparar.

Bajo tales consideraciones, queremos dejar asentado que en estricta lógica jurídica, la función ministerial en esencia, radica en la facultad que le otorga la Ley para perseguir y castigar el delito, en virtud de la denuncia o de la querrela que lo pongan en el conocimiento de éste, constituyéndose en la actualidad como garante de la legalidad en materia jurídico-penal. Luego entonces, los presupuestos anteriormente vertidos, para todos aquellos que hemos tenido la posibilidad de conocer y trabajar en las diferentes Agencias del Ministerio Público que se encuentran dentro del Estado de México, nos permiten sostener que tales prácticas antijurídicas son una realidad, motivada por intereses económicos la mayoría de las veces, o bien por abusos excesivos de la

TESIS CON
LA DE ORIGEN

autoridad ministerial. Factores éstos, que de ningún modo permite la ley en sí misma, sino que más bien, son producto de la falta de control interno por parte de los órganos especializados de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que se muestra insuficiente en el control administrativo de sus funcionarios (Ministerios Públicos), por lo que desde éste momento, manifestamos la necesidad de que las sanciones que se apliquen a todas aquéllas autoridades públicas, como lo es la autoridad ministerial, que con motivo de su trabajo encargo o comisión transgredan el orden jurídico que ellos mismos tienen que respetar, deben de ser más estrictas y eficaces, a efecto de evitar que la adecuada aplicación de justicia en materia penal, dentro de nuestro Estado de Derecho, se siga viendo sometida a posibles actos de corrupción, abusos de autoridad y sobre todo, a inadecuada y antijurídica procuración de justicia.

Dentro de este contexto, a continuación estudiaremos el marco referencial que tanto la teoría así como la doctrina, le reconocen a los extremos y alcances jurídicos en virtud de la alteración de hechos o falsedad de declaraciones ante la autoridad ministerial.

Luego entonces y como lo podemos inferir, de las palabras de maestro Carlos Vidal Riveroll, al manejar conceptualmente la voz *falsedad*, se observa que tiene diversos sentidos o aplicaciones en virtud de la amplitud de su propia raíz, sin embargo,

PRECIS CON
FALLA DE ORIGEN

fundamentalmente se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, etcétera. Así, es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos, de conformidad con las leyes civiles y tipificada claramente en las leyes penales. Por lo tanto, la falsedad en sentido lato se considera negativa dentro del ámbito jurídico, en virtud de ser lo que se encuentra en contra de la fe pública.⁸³

En este sentido, y como se acaba de mencionar la connotación de falsedad, efectivamente tiene una aplicación demasiado amplia dentro de nuestro sistema jurídico, por lo que, para efectos de nuestro trabajo de investigación, la falsedad en su contexto general la habremos de considerar como la suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad hecha dolosamente en perjuicio de otro.

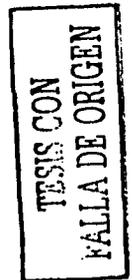
Ahora bien, precisando un poco más el término de falsedad, y su utilidad como sinónimo de la alteración, habremos de recurrir a las doctas palabras del maestro Marco Antonio Díaz de León, que al respecto nos dice:

⁸³ Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo II, op. cit. pág. 1424.

“En materia penal, las alteraciones a la salud, dolosas o culposas, constituyen delito de lesiones; las alteraciones intencionales de documentos, sellos, timbres, etcétera, constituyen delitos de falsedad, las alteraciones violentas del orden público o contra la paz pública se tipifican como delitos contra la nación, etcétera.”⁸⁴

Bajo tales criterios, es indudable que la alteración o falsedad de los hechos denunciados ante el Ministerio Público constituyen delitos, mismos que dentro de nuestro Código punitivo para el Estado de México en vigor, pueden ser de los que se encuentran catalogados como delitos contra la Administración de Justicia, y que se encuentran señalados con los numerales 154, 155, 156 y 157, que a la letra prescriben:

“Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si ésta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.



⁸⁴ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Vol. I, op. cit. pág. 107.

No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado.

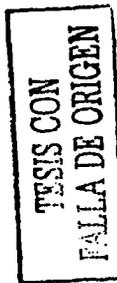
La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso.

Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.

Si se tratare de un servidor público de la administración y procuración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 156.- Comete el delito de falso testimonio, el que:

I. Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus



funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad:

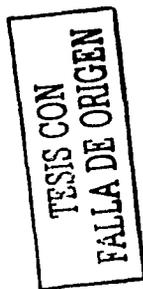
- II. *Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad.*

La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculcado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena:

- III. *Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; y*

- IV. *Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción.*

Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa.



Artículo 157.- Al testigo, perito o intérprete que se retracte espontáneamente de sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad antes de que se pronuncie sentencia ejecutoriada, se le impondrán de treinta a sesenta días multa. Pero si en la retractación faltare a la verdad, se le impondrá la pena que corresponda con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior, considerándolo como reincidente.”⁸⁵

Como se desprende de los artículos en cita, la conducta típica consiste en faltar a la verdad ante las autoridades que se mencionan, con la condición de que éstas sean distintas de la Judicial. Luego entonces, faltar a la verdad significa alterar y declarar con falsedad cuando fuere interrogado el denunciante o querellante, por una autoridad pública, como lo puede ser el Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas. Es decir, manifestar hechos falsos, sea afirmándolos, negándolos u ocultándolos dolosamente, lo que representa la constitución de un delito de falsedad ideológica por expresión de una falacia, con respecto a lo que se haya atestiguado en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁸⁵ Código Penal del Estado de México, Compilación de Leyes del Estado de México, ed. rom.

interrogatorio. Así, se trata de un delito doloso (dolo directo) en tanto que el agente (denunciante) debe conocer y querer realizar el tipo objetivo, o sea, se requiere la voluntad del agente dirigida a realizar la conducta típica, con pleno conocimiento de estarse faltando a la verdad en el interrogatorio formulado por el Ministerio Público.

Así mismo, de los artículos anteriormente transcritos se desprende la posibilidad de que el denunciante o querellante así como la propia autoridad ministerial, puedan incurrir en este tipo de delitos, lo que nos hace reiterar lo anteriormente expuesto en el sentido de que la ley en sí misma, previene la comisión de estos. Sin embargo, no existe un medio de control eficaz que pueda evitar el que tanto el denunciante o querellante o la propia autoridad, alteren los hechos denunciados presuntamente constitutivos de delitos en contra de persona alguna. Situación ésta que nos obliga a sostener, que los órganos de control interno de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante procedimientos limpios y fuera de toda injerencia política o administrativa, puedan establecer con toda veracidad si las actuaciones ministeriales han sido puestas en entre dicho, merced a la falta de verdad que se pudiera haber cimentado en la denuncia o en la querrela o bien, por inducción de la autoridad que levante el acta correspondiente, en perjuicio del presunto

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

indiciado, con lo que serían los más indicados para que en vigilancia de las actuaciones ministeriales, pudieran ejercer la limpieza jurídica y exacta aplicación de la ley a los hechos en concreto. Además de que el aspecto punitivo de este tipo de delito, debe de ser más enérgico a efecto de que cumpla con su función preventiva, para quedar como sigue en su primer párrafo:

"Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

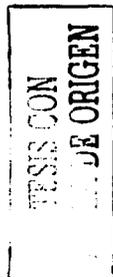
La reforma que se propone, atiende como lo hemos comentado a que mediante la pena impuesta al delito en específico, contenga las cualidades preventivas que toda norma penal debe de contener como característica principal. Toda vez que, consideramos que las multas y en especial la de concepto de reparación del daño, si bien no son innecesarias, también lo es que ante los hechos y consecuencias sociales y familiares generados por este tipo de delitos se vuelven meramente accesorios.

Por lo que respecta al artículo 155, se debe reformar para quedar como sigue:

Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable, induzca o manipule la denuncia o los hechos puestos a su conocimiento, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.

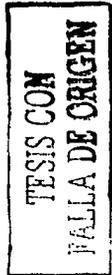
Si se tratare de un servidor público de la administración y procuración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación definitiva, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

La reforma que se propone, la ubicamos dentro del contexto que como institución de buena fe y garante de la legalidad tienen todos aquellos que como agentes del Ministerio Público, integran las actuales agencias investigadoras de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Por lo que la sanción debe de ser desde nuestro particular punto de vista, ejemplar en cuanto a la destitución e inhabilitación definitiva para desempeñar cargo



público, dados los extremos de la falta de probidad y de ética más elemental que se puede derivar con motivo de estas actitudes.

Finalmente, debemos aclarar que no estamos en contra de la Institución Ministerial, ni de aquellos que con estricto apego a derecho cumplen cabalmente con sus funciones como agentes del Ministerio Público, en las diversas entidades del Estado de México. Sólo que la práctica jurídica en la que nos hemos desarrollado y que es palpable a nuestro criterio jurídico, nos obliga a hacer un llamado de atención tanto al legislador como a las autoridades administrativas, en el sentido de denotar la verdadera importancia, trascendencia jurídica y social que tiene en la actualidad el que las actuaciones ministeriales se realicen con toda legalidad y prontitud en beneficio de la sociedad que ha depositado en ellos la cortidumbre y confianza de una adecuada procuración de justicia, para que se deje de utilizar la norma penal bajo el capricho e intereses económicos y mezquinos de personas o autoridades sin escrúpulos, que en algunos casos la han puesto al mejor postor, en claro perjuicio de todos aquellos que han sido acusados injustamente. Con lo que, el Estado Mexicano y su orden jurídico quedaran cabalmente reivindicados en virtud de la actuación ética y profesional de los Agentes del Ministerio Público que integran activamente la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.



4.4 FINALIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

En virtud de que consideramos que han quedado plenamente establecidos los efectos y alcances jurídicos de la acción penal, dentro del primer punto del presente capítulo, en este apartado retomaremos algunas de las cuestiones anteriormente esgrimidas, a efecto de precisar particularmente, la finalidad del ejercicio de la acción penal. Misma que como ya lo apuntamos, atendiendo a sus implicaciones doctrinales tiene como especiales características, su unidad e indivisibilidad, toda vez que se hace valer contra todos los participantes en la realización del delito, y además se debe señalar que la propia acción tiene por objeto una resolución de condena (pretensión). Debiéndose aclarar, que esta condición no siempre se cumple, en virtud de que como lo hemos señalado, la autoridad ministerial se puede desistir de la acción o bien formular conclusiones no acusatorias, teniendo en consecuencia la acción, el carácter de declarativo, al desembocar en la absolución del inculcado.

Visto lo cual, consideramos que la finalidad de la acción penal en esencia, no es el que se llegue a una condena, sino el hacer que se determine la verdad en relación a un delito que se considera cometido y que se le imputa a una determinada persona. Luego

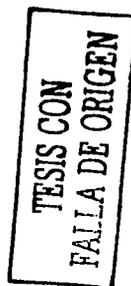
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entonces, la finalidad de la acción penal es la de establecer la verdad histórica con la que se busca, a efecto de que como lo decía el jurisconsulto Ulpiano *dar a cada quien lo que le corresponde*. Por tanto, es indudable que el fin y la naturaleza propia de la acción penal, atiende a buscar la verdad de los hechos y de cuyo resultado puede derivar la aplicación o no de una condena.

4.5 EL ASEGURAMIENTO, LA APREHENSIÓN Y LA DETENCIÓN DEL INDICIADO.

A este respecto, debemos establecer que el aseguramiento, según las doctas palabras del maestro Díaz de León:

“Es la medida cautelar que decreta el Juez o Ministerio Público, para impedir que se oculten o pierdan los objetos relacionados con el delito, y que sean necesarios o tengan relevancia para el proceso. El aseguramiento se efectúa mediante el secuestro y depósito que se hace de los objetos, bajo la responsabilidad de la autoridad que lo dicte.”⁸⁶



Como se desprende de la cita en estudio, en términos generales el aseguramiento consiste en la medida cautelar tomada y dictada por el Juez de la causa, o bien, por el Ministerio Público, a efecto de evitar que los objetos directamente relacionados con el

⁸⁶ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Vol. 1, op. cit. pág. 179.

delito que se investiga, puedan ser escondidos o destruidos, debiéndose poner en inmediato resguardo de la autoridad emitente, para que con su posterior estudio, se puedan determinar las medidas y cuestiones relacionadas con el delito y la probable responsabilidad del o los sujetos implicados.

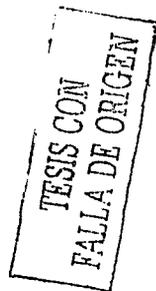
Empero, existe otra connotación referente al aseguramiento, misma que se encuentra contenida en el artículo 141 del Código adjetivo en la materia para el Estado de México, que a la letra prescribe:

“Artículo 141.- El Ministerio Público, bajo su responsabilidad, al practicar diligencias de averiguación previa, está obligado a proceder a la retención o, en su caso, detención material de los indiciados en un hecho posiblemente constitutivo de delito, sin necesidad de orden judicial, en los casos siguientes:

- I. En caso de flagrancia; o*
- II. En casos urgentes.”⁸⁷*

Bajo tales consideraciones, y como lo veremos posteriormente, los términos aseguramiento, aprehensión y detención, tienen la misma finalidad y efectos jurídicos, como lo es el de poner en

⁸⁷ *Código de Procedimientos Penales del Estado de México*, Compilación de Leyes del Estado de México, cd-rom.



custodia de la autoridad administrativa y judicial al o los presuntos responsables de un hecho presuntamente delictivo.

Como lo acabamos de comentar, y por cuanto hace a la aprehensión y la detención del o los indiciados, podemos inferir de las doctas palabras del maestro Moisés Moreno Hernández que estas son utilizadas indistintamente como sinónimo. Así, dentro de nuestro derecho positivo, estas expresiones aparecen ya dentro del texto constitucional en sus artículos 16, 19, 20, 38, así como en la legislación secundaria en diversos artículos. Por lo tanto, la aprehensión o detención, consiste en la privación de la libertad del presunto responsable, situación que no puede prolongarse ante la autoridad administrativa (Ministerio Público) más allá del tiempo necesario para poner al indiciado a disposición de la autoridad judicial y frente a esta última, por más de 72 horas sin que se justifique con un auto de formal prisión.

Dentro de este contexto, tenemos que todo aseguramiento, detención o aprehensión debe ser realizado mediante orden judicial, excepto en los casos de urgencia o flagrancia. Por lo que respecta a la primera, solo la autoridad administrativa y bajo su más estricta responsabilidad, se encuentra autorizada para proceder a la aprehensión, mientras que tratándose de delito flagrante, cualquier persona está facultada para ello.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En suma, tenemos que la orden de aprehensión, es un mandamiento por virtud del cual se dispone la privación de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta cautelarmente a un proceso como presunta responsable de la comisión de un delito. Tal y como se desprende de las palabras del maestro Colín Sánchez, al decir:

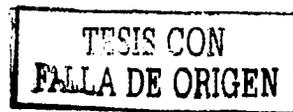
“Desde el punto de vista procesal, es el acto jurisdiccional legalmente fundado que ordena la privación de la libertad de una persona por un tiempo determinado.”

88

En este sentido, la orden de aprehensión no especifica por sí misma el periodo de retención, sino que éste es el resultado de otros actos dentro del proceso.

Así mismo, en cuanto a la facultad para solicitar la orden de aprehensión, ésta le es otorgada al Ministerio Público, el cual como ya lo dijimos, una vez recibida la denuncia, querrela o acusación, debe abocarse a integrar la averiguación previa y sí en ésta se comprueba el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, entonces debe realizar la consignación al juez para que éste determine si el delito de que se trata es sancionado con pena

⁸⁸ COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. op. cit. pág. 362.



corporal para poder librar la orden de aprehensión. Para el caso de delincuencia organizada, y tratándose de consignación sin detenido el plazo será de veinticuatro horas; en caso de que el juez la niegue por no haberse reunido los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, entonces el Ministerio Público, podrá solicitar el desahogo de diligencias probatorias, además de las ya practicadas en el período de averiguación previa y el juez las acordará según corresponda hacer con los planteamientos de este género en el proceso; dependiendo de los resultados que se obtengan, el Ministerio Público podrá plantear de nuevo la solicitud de la orden de aprehensión.

Finalmente, la facultad de solicitar la orden de aprehensión le corresponde al Ministerio Público, pero también le corresponde la posibilidad de determinar, con base a datos posteriores, que ya no es procedente solicitarla o bien que debe reclasificarse la conducta o hecho por los cuáles se hubiere ejercitado la acción penal. Si la orden no se hubiere ejecutado, entonces puede pedir su cancelación, lo que no impide que continúe la averiguación y que posteriormente vuelva a solicitarla, si es que procede.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Podemos concluir, que la institución ministerial, que tiene vigencia dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, tuvo su origen dentro del Derecho Francés, encontrándose regulada en las ordenanzas del 23 de marzo de 1302, mediante las cuales se constituyen las funciones del procurador y abogado del Rey, como una magistratura que tenía conocimiento de los actos judiciales de la corona.

SEGUNDA.- Podemos concluir, que en virtud de la conquista española, estos son quienes introducen a nuestro país la figura del fiscal, que en su momento fue conocida como promotor de la justicia. Por lo que, esta figura es el antecedente más cercano a la Institución del Ministerio Público en nuestro país.

TERCERA.- Podemos concluir, que en la época del México Independiente, concretamente en la Constitución de Apatzingán, se establecen dos fiscales letrados, quienes eran coadyuvantes en la Administración de Justicia tanto en el ramo civil así como en el criminal, con lo que en la Constitución de 1824, se estableció la equiparación del Ministerio Fiscal como miembro de la Suprema

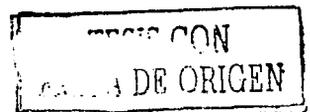
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Corte, mediante la designación de los fiscales en los Tribunales de Circuito.

CUARTA.- Podemos concluir, que con la entrada en vigor de la Constitución de 1917, el Ministerio Público continuo como institución auxiliar de los órganos jurisdiccionales. Designándosele además, en ese momento, el monopolio en el ejercicio de la acción penal y la persecución de los delitos, llegándose a constituir en su momento, en un organismo que ocupó un sin número de funciones, algunas consideradas como incompatibles con su real naturaleza jurídica y que desarrolló de manera insuficiente y arbitraria.

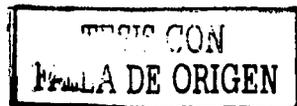
QUINTA.- Podemos concluir, que la institución ministerial, es un organismo que por disposición expresa de la Ley depende del Poder Ejecutivo, teniendo como función principal la de investigar y perseguir los delitos ejercitando la acción penal en legítima representación del Estado y la sociedad, además de ser el principal garante de la legalidad al intervenir en procedimientos judiciales en defensa de los intereses colectivos de los menores, incapaces, y ausentes.

SEXTA.- El marco jurídico que legitima a la Institución del Ministerio Público, se encuentra contenido en la Constitución Política Federal así como la Constitución Política del Estado Libre



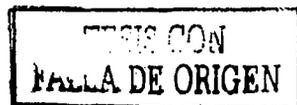
y Soberano de México, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la Entidad y su Reglamento, dentro de las cuales se consagra y legitima la facultad de la institución ministerial en la procuración de justicia y de las que consideramos, que a efecto de profesionalizar y actualizar su actuación, tanto la Ley Orgánica como su Reglamento deben ser reformadas y adicionadas, a efecto de permitir con la necesaria independencia de autonomía a los órganos de control interno, la adecuada vigilancia en las funciones ministeriales y de sus órganos auxiliares en cuanto a la procuración de justicia.

SÉPTIMA.- Podemos concluir, que en la actualidad el Ministerio Público, sigue siendo el único titular en el ejercicio de la acción penal, y la única autoridad que conoce, investiga e integra la Averiguación Previa en la que su carácter es el de *autoridad*, con poder de decisión y mando, dado que su pretensión es la de preparar dentro del marco jurídico existente, el ejercicio de la acción penal, con motivo de hechos delictivos. Sin embargo, nuestro sistema jurídico considera un caso de excepción a esta facultad ministerial, siendo el que se le reconoce a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el caso de los delitos cometidos con recursos de procedencia ilícita en los términos de la Ley Federal contra la delincuencia organizada.



OCTAVA.- Podemos concluir, que en la actualidad los requisitos fundamentales de procedibilidad, para que de inicio una averiguación previa con motivo de hechos delictivos, es poner en conocimiento al Ministerio Público de la comisión del delito, mediante la denuncia para todos aquellos hechos delictivos que se persiguen de oficio; y con la querella, para aquellos delitos que requieran la petición expresa de la parte ofendida.

NOVENA.- Debemos concluir, que con la intención de respetar plenamente las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra Carta fundamental a todos los individuos, extremos que además son reconocidos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, no obstante no existir artículo dentro de nuestro Código adjetivo en la materia, resulta del todo aplicable la actual procedencia del Juicio de Amparo contra la determinación de no ejercicio de la acción penal que emita el Ministerio Público, atento a los criterios jurisprudenciales que al respecto se han emitido lo que representa una medida eficaz de control de la legalidad en contra de los posibles excesos o deficiencias en las que se pueda ver inmiscuida la actividad ministerial, situación que sin duda se verá reflejada en favor de la sociedad, con base en la adecuada procuración y persecución del delito.



DÉCIMA.- Podemos concluir que en virtud de la finalidad de la Acción Penal, dirigida al conocimiento de la verdad de los hechos presuntamente delictivos, para que en su caso proceda la aplicación de una condena o bien la absolución del inculgado, y que como requisito fundamental de procedibilidad de tal acción lo pueden ser la denuncia o querrela. Estas manifestaciones tienen que reunir, tal y como lo manda la ley, los extremos y características procesales, para que la Institución del Ministerio Público, pueda en ejercicio de sus funciones abocarse a la investigación de los hechos. Luego entonces es de extrema importancia que los hechos que le son puestos al conocimiento de la autoridad ministerial sean transcritos o respetados en los términos en los que los realiza el denunciante o querrellante, en virtud de los posibles efectos jurídicos que estos pueden producir, por lo que el Ministerio Público que conozca de tales manifestaciones debe de ser extremadamente ético y profesional en sus funciones, debiendo evitar la inducción en las manifestaciones que recibe, toda vez que como Institución de buena fé y como garante de la legalidad, no debe constituirse en defensor o abogado particular de nadie, por lo que en consecuencia no puede ser parcial en sus atribuciones, mismas que solo pueden estar encaminadas a procurar la adecuada aplicación de justicia en beneficio de la sociedad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DÉCIMA PRIMERA.- Podemos concluir que la alteración de los hechos denunciados ante el Ministerio Público o falsedad de declaraciones, son un mal cotidiano que tristemente se suscita con demasiada frecuencia en las agencias investigadoras del Estado de México. En donde tales actitudes antijurídicas representan un ejercicio abusivo del poder de la autoridad ministerial, poniendo en mal a la procuración de justicia e implicando a ciudadanos inocentes en procedimientos inventados o que por las especiales características de los hechos que los originan, no son constitutivos de delito. En tal virtud nos manifestamos en contra de tales prácticas, considerando que para erradicarlas, además de la reforma normativa a la ley sustantiva en la materia, debe mejorarse el sistema de seguimiento en las actuaciones ministeriales, mediante la Autonomía de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y para el caso de que se detecten estas practicas antijurídicas que se aplique la ley tanto al servidor público ministerial como al ciudadano que ha alterado o falseado su declaración.

DÉCIMA SEGUNDA.- Podemos concluir, que a efecto de evitar la inadecuada procuración de justicia con motivo de la alteración de los hechos denunciados ante el Ministerio Público, sea que los haga directamente el denunciante o querellante, o bien que los pueda inducir la autoridad ministerial se deben de reformar los

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

artículos 154 y 155 del Código sustantivo en la materia para el Estado de México, para quedar como siguen:

“Artículo 154.- Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si ésta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deba proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño.

Artículo 155.- Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable, induzca o manipule la denuncia o los hechos puestos a su conocimiento, ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia.

Si se tratare de un servidor público de la administración y procuración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución e inhabilitación definitiva, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

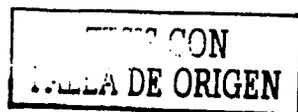
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

1. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. *Derecho Procesal Penal Mexicano*, Tomo I, 1ª edición, Editorial Guillermo Karl LTD, Buenos Aires, Argentina, 1945.
2. CARMONA ARREGA, FIDEL, *La acción Penal y su ejercicio*, Revista Mexicana de Justicia, No. 4. Vol. VIII, Octubre-Diciembre 1990.
3. CARRANCÁ Y TRUJILLO, RAÚL, Y RAÚL CARRANCÁ Y RIVAS *Código Penal Anotado*, 19ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
4. CASTELLANOS TENA, FERNANDO. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, 40ª edición actualizada, Editorial Porrúa, México, 1999.
5. CASTILLO SOBERANES, MIGUEL A. *El Monopolio de la Acción Penal del Ministerio Público en México*, 1ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1992.
6. CASTRO JUVENTINO. V. *El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones*, 6ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

7. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. 15ª edición, Editorial Porrúa, México, 1995.
8. COLÍN SÁNCHEZ, GUILLERMO. *Función social del Ministerio Público en México*, Editorial Jus, México, 1972.
9. CRUZ BARNEY, OSCAR. *Historia del Derecho en México*. Editorial Oxford University Press, México, 1999.
10. DE PINA, RAFAEL Y DE PINA VARA RAFAEL, *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
11. DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. *Garantías individuales y amparo en Materia Penal*. 1ª edición, Editorial Duero, México, 1992.
12. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I, 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
13. FIX ZAMUDIO, HÉCTOR. *La Función Constitucional del Ministerio Público*, Revista Anuario Jurídico, No. 7, UNAM, México, 1968.



14. FRANCO VILLA, JOSÉ. El Ministerio Público Federal, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
15. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. 5ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
16. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, ADATO GREEN VICTORIA. Prontuario del Procedimiento Penal Mexicano, 9ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999.
17. GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO, Proceso penal y Derechos humanos, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
18. GARDUÑO GARMENDIA, JORGE. El Ministerio Público en la Investigación de los delitos, Editorial Limusa, México, 1988.
19. GONZÁLEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. Derecho Procesal Mexicano. 10ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
20. MÁRQUEZ PINERO, RAFAEL. Derecho Penal. Parte general, 4ª edición, Editorial Trillas, México, 1997.
21. MARTÍNEZ PINEDA, ÁNGEL. Estructura y Valoración de la Acción Penal. 1ª edición, Editorial Azteca, México, 1968.

TESIS CON
FECHA DE ORIGEN

22. OSORIO Y NIETO, CÉSAR AUGUSTO. La Averiguación Previa. 8ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
23. PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal, apuntes para un texto y notas sobre amparo penal: Editorial Botas, México, 1948.
24. RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, 23ª edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
25. SILVA SILVA, JORGE ALBERTO, Derecho Procesal Penal, 2ª edición, Editorial Oxford University Press, México, 2000.

OTROS TEXTOS

1. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I-IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1998.
2. SANDOVAL, FRANCISCO DE JESÚS. Antecedentes Prehispánicos y Coloniales de las Funciones del Ministerio Público. Revista Mexicana de Justicia, No. 8, Vol. II, Septiembre--Octubre, México, 1980.

FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
Compilación de Leyes Federales, Informática Jurídica,
México, 2001, cd-rom.
2. Constitución Política del Estado de México, Compilación de
Leyes del Estado de México, Informática Jurídica, México,
2001, cd-rom.
3. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República,
Compilación de Leyes Federales, Informática Jurídica,
México, 2001, cd-rom.
4. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del
Estado de México, Compilación de Leyes del Estado de
México, Informática Jurídica, México, 2001, cd-rom.
5. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México,
Editorial Sista, México, 2001.
6. Código Penal para el Distrito Federal, Compilación de Leyes
del Distrito Federal, cd-rom, Informática Jurídica, México,
2001.



7. *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*,
Compilación de Leyes del Distrito Federal, cd-rom,
Informática Jurídica, México, 2001.
8. *Código Federal de Procedimientos Penales*,
Compilación de
Leyes Federales, cd-rom, Informática Jurídica, México, 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN